



UNIVERSIDAD
DON VASCO, A.C.

UNIVERSIDAD DON VASCO, A. C.
INCORPORACIÓN No. 8727-09 A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



Escuela de Derecho
UNIVERSIDAD DON VASCO, A. C.
URUAPAN
MICHOACÁN

ESCUELA DE DERECHO

ACUERDO 218/95 16 DE MAYO DE 1995

"ADICIÓN A LA LEY DE AMPARO DE UN APARTADO EN EL CAPÍTULO XII,
PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO
POR AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A :

IRMA FLORES SIERRA

ASESOR: ÁNGEL HORACIO BÁEZ MENDOZA

URUAPAN, MICHOACÁN.,

OCTUBRE 2006.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	8
CAPITULO 1. ORIGENES HISTÓRICOS DEL JUICIO DE AMPARO EN MEXICO	16
1.1. ELEMENTOS CONSTITUCIONALES DE LOPEZ RAYÓN.	16
1. 2. CONSTITUCION DE APATZINGÁN.	17
1. 3. ACTA CONSTITUTIVA DE LA FEDERACION MEXICANA DE 1824.	19
1. 4. CONSTITUCION FEDERAL DE 1824.	20
1. 5. CONSTITUCION CENTRALISTA DE 1836.	22
1. 6. CONSTITUCION DE YUCATAN DE 1841.	24
1. 7. VOTO DE JOSE F. RAMIREZ.	27
1. 8. PROYECTOS DE 1842.	29
1. 8.1 PROYECTO DE LA MINORIA DE 1842.	29
1.8.2. PROYECTO DE LA MAYORIA DE 1842.	31
1.8.3. PROYECTO TRANSACCIONAL DE 1842.	31
1.9. LAS BASES ORGANICAS DE 1843.	32
1.10. ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMAS DE 1847.	33
1.11. CONSTITUCION FEDERAL DE 1857	36
1.12. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.	41
CAPITULO 2. GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO	46
2.1 CONCEPTO	46
2.2 PRINCIPIOS RECTORES DEL JUICIO DE AMPARO.	49
2.2.1 DE INICIATIVA DE PARTE.	49
2.2.2 DE EXISTENCIA DE AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO.	50
2.2.3 DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS.	51
2.2.4 DE DEFINITIVIDAD DEL ACTO RECLAMADO.	52
2.2.5 DE ESTRICTO DERECHO.	54
2.2.6 DE PROSECUCION JUDICIAL O TRAMITACION OFICIOSA.	55
2.3 LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO	56
2.3.1 CONCEPTO DE PARTE	56
2.3.2 EL QUEJOSO.	57
2.3.3 LA AUTORIDAD RESPONSABLE	58
2.3.4 EL TERCERO PERJUDICADO	60
2.3.5 EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL	61
2.4 ACCIÓN DE AMPARO.	63
2.5 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO.	64
2.6 IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO.	66
2.7 COMPETENCIA DE LOS ÓRGANOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.	67
2.7.1 COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	68
2.7.2 COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.	69
2.7.3 COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO.	69
2.7.4 COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO.	70
2.8 TIPOS DE AMPARO.	70
2.8.1 AMPARO INDIRECTO.	70
2.8.2 AMPARO DIRECTO	74

CAPITULO 3. LAS SENTENCIA DE AMPARO Y SU EJECUCIÓN	77
3.1 CONCEPTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.	77
3.1.1 SENTENCIAS QUE SOBRESSEEN EN EL AMPARO.	78
3.1.2 SENTENCIAS QUE NIEGAN EL AMPARO.	79
3.1.3 SENTENCIAS QUE CONCEDEN EL AMPARO.	79
3.2 SENTENCIA EJECUTORIA	81
3.3 EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS	83
3.3.1. AUTORIDADES QUE DAN CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS	84
3.3.1. PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS	85
CAPITULO 4. NECESIDAD DE REGLAMENTAR EN LA LEY DE AMPARO SOBRE EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO POR AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES.	98
4.1. CRÍTICA AL PRINCIPIO DE LA RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS.	98
4.2. PROBLEMÁTICA EN QUE SE ENCUNTRAN LOS TRIBUNALES DE AMPARO.	101
CONCLUSIONES	103
PROPUESTA	105
BIBLIOGRAFÍA	106

INTRODUCCIÓN

La necesidad que ahora se actualiza es dejar plasmado en la Ley de Amparo, la posibilidad de poder requerir a diversas autoridades ejecutoras que no fueron señaladas como responsables en la demanda de garantías, para que cumplan con las sentencias donde se otorga el amparo y protección de la justicia federal a los impetrantes de garantías, ya que ello, no está plasmado en apartado alguno de la Ley respectiva, dando como resultado un vacío en tal ley, y por ende como no existe reglamentación alguna, es lo que ha dado como resultado de que en la práctica se hayan venido generando conflictos por diversas hipótesis con tal motivo.

Existen varios casos como ya se precisó en los cuales surge el conflicto ocasionado por el vacío existente en la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, empecemos por mencionar el hecho de que, cuando la concesión del amparo es en materia de leyes fiscales, y tienen como efecto la devolución del pago efectuado por medios electrónicos o instituciones bancarias, surge una interrogante ¿a quien requerir el cumplimiento consistente en la devolución de las cantidades enteradas?; aplicando lógica jurídica, sería la de residencia de la parte quejosa, pero otro problema surge cuando dicha autoridad no fue señalada como responsable dentro del juicio de garantías, y entonces otro conflicto que con esto se ocasiona es que la red del SAT depende de las oficinas residentes en la ciudad de México, Distrito Federal, por ende a quien debería de requerirse es a la autoridad recaudadora de dicha ciudad capital,

pero si ello fuera así, se causaría un incremento en las erogaciones a la parte quejosa, asimismo, ello implicaría demora en la impartición de justicia lo cual apegándose a lo que establece el artículo 17, de la Ley Suprema es violatorio de garantías.

Otro caso sería el amparo contra leyes en los supuestos en los que la sentencia de amparo tenga como objeto y efecto el hecho de que en el futuro no vuelva a tener aplicación alguna dicha ley, por lo que ve al quejoso respecto del cual se resolvió favorablemente en los Órganos de Control Constitucional, ya que se da el supuesto en el que las autoridades ejecutoras siguen aplicando una ley que por lo que ve a los impetrantes de garantías ya fue declarada inconstitucional, lo que trae como consecuencia un incumplimiento de las sentencias de amparo en relación a esta materia, y lo cual no debería de suceder ya que todas las autoridades que pudiesen tener intervención en el buen cumplimiento de tales sentencias deben de estar obligadas al acatamiento de éstas.

Otra problemática sería la creación de un nuevo organismo, que de acuerdo a las funciones otorgadas en la Ley de su creación, venga a tener también intervención en la ejecución de una resolución favorable de amparo, ello aparte de las que ya intervienen en ello; otra variante que se suscita es por cambios a una Ley Orgánica de la Materia, porque traería como resultado que autoridad (es) que no haya (n) sido señaladas como responsables tengan intervención en la ejecutoría del acto.

Podría suscitarse como ya ha sucedido en la práctica, en relación con incompetencia de autoridades en materia penal, o civil, y ahora en la ejecución no sólo sean ellos los que tengan que dar cumplimiento a lo dictado en la resolución dictada en el juicio de garantías, sino también la autoridad que aceptó dicha declinatoria de competencia.

Los anteriores casos son los más frecuentes que se dan en los Tribunales Federales encargados del Control de la Constitución, ya en la hipótesis de que una sentencia de amparo dictada la cual es cumplida por una parte, y dentro de las posibilidades por las autoridades señaladas como responsables, surge la interrogante ¿quién cumpliría por los otros aspectos? Aquí está la clara problemática por que no se puede hacer declaración de cumplimientos parciales en relación con las sentencias ejecutorias favorables de amparo, ya que estas tienen que ser cumplidas en su totalidad, y por ello es que fuera cual fuera la autoridad que tuviera que complementar dicho cumplimiento tendría que hacerlo en razón de cumplir con lo establecido por el artículo 17 de la Carta Magna.

Ahora bien con relación a lo planteado en las diversas cuestiones que se suscitan en la práctica se debe poner en claro que el problema en tales casos surge por que el cumplimiento de las sentencias protectoras de amparo debe ser exacto y eficaz, ya que el efecto y objeto de éstas es nulificar el acto

violatorio de garantías, así como los subsecuentes que de él deriven, restituyendo de tal manera al quejoso en pleno goce de sus garantías.

Asimismo, en relación con la problemática planteada en los párrafos anteriores de la presente investigación, no existe reglamentación que de solución al respecto, sin embargo la Suprema corte de Justicia de la Nación mediante la tesis aislada número I/2004, de la Novena Época, emitida por la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIX, Febrero de 2004, visible en la página 83, resolvió lo que a la letra dice:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”

Por tanto, el objetivo específico que se pretende con la investigación éste trabajado, es adicionar un apartado en el que se especifique claramente

que **“LAS AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO”**, ya que, si ya hay una resolución de amparo que cumplimentar, debería surgir la obligación de autoridades no señaladas como responsables para que aún cuando no fueron señaladas como tales tengan que dar cumplimiento a las sentencias ejecutorias de amparo y así realizar todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, para lograr la vigencia real y eficacia práctica de la misma.

Aunado a ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala en el manual del juicio de amparo, que efectivamente las ejecutorias de amparo deben ser cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ella, y que por razón de sus funciones pudieran tener intervención alguna, pero sin existir legislación objetiva al respecto, generándose así un vacío en la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Carta Magna.

En tal virtud es que surge la necesidad de adicionar tal apartado, para la practicidad judicial, en relación al cumplimiento de los mandatos emitidos por lo Tribunales Federales, ello en razón de que de estar únicamente a lo señalado por la parte quejosa en cuanto a sus autoridades se provocaría en muchos de los casos una dilatación en la cumplimentación de la resoluciones, y un perjuicio en determinadas ocasiones para los promoventes de garantías,

lo cual sólo traería como consecuencia, la violación a lo establecido en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece lo relativo a la pronta y expedita impartición de la justicia federal, y en otros tantos se quedaría sin materia tal cumplimiento en razón de no existir autoridad que cumplimentara y resarciera el daño.

Por tanto, la adición que por medio de la presente se sugiere busca llenar el vacío de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la protección de la parte quejosa como objetivo primordial del juicio de amparo, ya que de no hacerlo se ocasionarían perjuicios en contra del impetrante de garantías; y asimismo, se violaría el artículo 17, Constitucional, en contra de la parte quejosa, además que como Juzgadores y Órganos de Control Constitucional, los Juzgados de Distrito siempre deben buscar el beneficio para ésta parte.

Además, de que es claro de que la Ley de Amparo, siempre protege y vigila en pro de los individuos de la sociedad, y la adición de un apartado para obligar a las autoridades no señaladas como responsables a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y así lograr como ya se dijo, la vigencia real y eficacia práctica, ya que ello beneficiaría y se llegaría una mejor impartición de justicia y traería consigo economía procesal.

Por su parte la Fórmula Otero. que se encuentra plasmada en la Constitución Política plasmada en el artículo 107, fracción segunda, párrafo primero en los siguientes términos: “II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare...” Esta disposición nos rige a la fecha, estaría en contra de lo anterior que se sugiere en la presente tesis ya que dice que debe limitarse a lo estipulado por el quejoso sin ir más allá, pero si ya existe la necesidad de cumplir con lo dictada en la sentencia, consideró que éste principio en ese momento ya no tendría razón laguna por que se limitaría a la resolución de amparo y entonces se podría caer en un conflicto de seguir apegándose a este principio por que se iría así en contra de lo estipulado en el artículo 17 de la Carta Magna, que habla en relación con la pronta y expedita impartición de la justicia, y por tanto un cumplimiento real y material en su totalidad de los sentencia emitidas por u Tribunal de Amparo.

Y despierta un gran interés la aplicación del principio de relatividad en las sentencias emitidas en los amparos; toda vez que se observan algunas deficiencias de nuestro juicio constitucional en este sentido pueden ser objeto de una reforma por la siguiente razón: Como dejé precisado en líneas anteriores, el juicio de amparo es el instrumento constitucionalmente establecido para el control y custodia de los mandamientos contenidos en la Ley Suprema. Así, cuando una persona física o moral demanda la protección de la justicia federal contra aquel acto de

autoridad que considera violatorio de sus garantías, la sentencia emitida en el respectivo juicio no reviste el mayor problema pues en concordancia con el principio de relatividad o Fórmula Otero, únicamente ha de ocuparse de resolver sobre la queja expresada en la demanda sin hacer una declaración general. Ahora bien, ¿qué sucede con las sentencias emitidas en los juicios de amparo donde al momento de su ejecución sólo pueden ser cumplidas por una parte o en uno de los aspectos de la sentencia, por la autoridad señalada como responsable? ¿en qué momento o cómo se cumplimentarían totalmente? Sin lugar a dudas es aquí donde observo una gran deficiencia cuando al concederse el amparo y tenerse que cumplimentar, ya que ello se traduce en una desaplicación de lo establecido en el multicitado artículo 17 de la Ley Suprema.

En el ejercicio profesional diversos son los amparos impetrados en diversas materias en los tres niveles de poder; con lo que se denota que este problema lejos de ser una cuestión meramente doctrinaria, tiene una gran repercusión en la vida ordinaria.

CAPITULO 1. ORIGENES HISTÓRICOS DEL JUICIO DE AMPARO EN MEXICO.

Para entender la trascendencia del tema que estoy a punto de someter a investigación es necesario que precise la evolución histórica del juicio de Amparo. Habré de comentar sus orígenes, su evolución, su perfil actual como medio de tutela constitucional y de las garantías de los gobernados; referiré a quien, según la doctrina se le atribuye su paternidad.

Comencemos pues con el primero de sus escalones históricos:

1.1. ELEMENTOS CONSTITUCIONALES DE LOPEZ RAYÓN.

Postula el *Licenciado Alberto del Castillo del Valle* que este documento que formuló don Ignacio López Rayón, se conoce como *Elementos Constitucionales*, y sostiene que en él “existe un medio de control constitucional que es el habeas corpus, llamado por ese insurgente, como **corpus habeas**, que regiría conforme a las disposiciones de la ley inglesa (art. 31). El objeto del habeas corpus importaba la protección de las personas en su domicilio, en donde no podía entrar ninguna autoridad, pues éstas respetarían a todo individuo en su hogar como si se tratase de un templo sagrado”; y agrega, que “este documento no tuvo vigencia, pero fue conocido por José María Morelos y Pavón, a quien le sirve de soporte para elaborar los *Sentimientos de la Nación*.”

1. 2. CONSTITUCION DE APATZINGÁN.

Nos informa el maestro *Burgoa* que esta Constitución contenía un capítulo especial dedicado a las Garantías Individuales y que de artículo 24 podemos inferir que “la Constitución de Apatzingán reputaba a los derechos del hombre o garantías individuales como elementos insuperables por el poder público, que siempre debía respetarlos en toda su integridad . . . influenciado por los principios jurídicos de la Revolución Francesa y por el pensamiento de Juan Jacobo Rousseau, estima que los derechos del hombre son superiores a toda organización social, cuyo gobierno, en ejercicio del poder público, debe reputarlos intangibles, pues su protección no es sino la única finalidad del Estado y que la soberanía reside originalmente en el pueblo, siendo imprescriptible, inenajenable e indivisible.”

El artículo 24 de la constitución de Apatzingán dispuso:

“La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos, consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas”, disponiendo en sus artículos 2, 3 y 5 que “la facultad de dictar leyes y establecer la forma de gobierno que más convenga a los intereses de la sociedad, constituye la soberanía.” “Esta es por su naturaleza imprescriptible, inenajenable e indivisible” y “Por consiguiente, la

soberanía reside originalmente en el pueblo y su ejercicio en la representación nacional compuesta de diputados elegidos por los ciudadanos bajo la forma que prescriba la constitución.”

Pero respecto de la referida carta magna, que jamás tuvo vigencia en nuestra república, el referido maestro opina que “no obstante que la Constitución de Apatzingán contiene los derechos del hombre declarados en algunos de sus preceptos integrantes de un capítulo destinado a su consagración, **no brinda, por el contrario, al individuo, ningún medio jurídico de hacerlos respetar, evitando sus posibles violaciones o reparando las mismas en caso de que ya hubiese ocurrido.** En tal virtud, no podemos encontrar en este cuerpo de leyes un antecedente histórico de nuestro juicio de amparo”.

En forma similar se conduce el amparista *Castillo del Valle* cuando dice que “el resultado del Congreso de Anáhuac, fue la expedición del documento conocido como Constitución de Apatzingán o Decreto para la Libertad de la América Mexicana, en que se establecen algunas garantías individuales, que se dividieron en garantías de libertad, propiedad, igualdad y seguridad jurídica, **sin existir un medio de protección de las mismas, por lo que no puede hablarse de un antecedente del juicio de amparo.** Sin embargo, el reconocido procesalista *Héctor Fix Zamudio* reconoce que en “la Constitución de Apatzingán no solamente establecía sistemas de naturaleza preventiva destinados a lograr la marcha equilibrada de las instituciones políticas, sino que

consagró en forma rudimentaria, instrumentos procesales para recuperar las violaciones que las autoridades pudieran realizar en perjuicio de la Ley Fundamental. . . en la parte final del artículo 237. . . se encontraba situada la siguiente disposición: ‘Cualquier ciudadano tendrá derecho a reclamar las infracciones que notare...’ Esto no significa, que los constituyentes tuviesen el propósito definitivo de establecer un procedimiento destinado a la tutela de los derechos fundamentales, consagrados en su capítulo V..., pero de cualquier manera, aunque sea inconscientemente y todavía en germen, se encuentra en dicha Ley Fundamental el principio relativo a la reclamación de los ciudadanos contra las violaciones constitucionales, por lo que de haber tenido eficacia, hubiera podido conducir a una tutela procesal de la amplia gama de los derechos del hombre que dicha carta consagró en su parte dogmática.”

1. 3. ACTA CONSTITUTIVA DE LA FEDERACION MEXICANA DE 1824.

Sobre la repercusión que este cuerpo constitucional tuvo sobre el Juicio de Amparo el maestro *Burgoa* sostiene que él tampoco consigna el medio jurídico de tutela de las garantías individuales, aunque sí reconoce que “el *Consejo de Gobierno*, que funcionaba durante el receso del Congreso General en los términos del artículo 113 de la Constitución Federal de 1824, tenía, entre otras atribuciones, la de ‘Velar sobre la observancia de la Constitución, de la acta constitutiva y leyes generales, formando expediente sobre cualquier

incidente relativo a estos objetos' (art. 116, fracción I). ***Esta potestad implicaba un incipiente control constitucional de carácter político***, sin que haya significado ningún antecedente directo para nuestro juicio de amparo. Además, tal control era ejercitable *intermitentemente*, es decir, por un órgano, como era el Consejo de Gobierno, que sólo funcionaba durante los recesos del Congreso general y que estaba compuesto de la mitad de los individuos del senado. Por su parte licenciado *Castillo del Valle*, apenas dice sobre el tema que “una vez que se consumó la independencia nacional, México se vio en la necesidad de organizarse política y jurídicamente, reuniéndose un Congreso Constituyente en los años 1822 a 1824. Este Congreso expide el 31 de enero de 1824 el documento conocido como Acta Constitutiva de la Federación Mexicana en que se contienen algunas garantías individuales, ***pero sin que se hubiese previsto un medio de protección constitucional dentro de su articulado.***”

1. 4. CONSTITUCION FEDERAL DE 1824.

El licenciado *Castillo del Valle* nos comenta sobre este particular que “el 4 de octubre de 1824, se expide la Constitución Federal, obra del Congreso que en enero expidiera el Acta Constitutiva. A partir de la vigencia de la Constitución Federal, ambos documentos tuvieron vigencia y fueron la Ley Suprema del país.” “En la Constitución, el Constituyente terminó su obra en materia de garantías individuales y ***estableció como medios de defensa constitucional los siguientes:***

- a) Que la Suprema Corte de Justicia resolvería todas las controversias sobre violaciones a la Constitución (art. 137, frac. V, inc. 6º), sin especificar aspectos relativos a legitimación activa y pasiva, trámite o defecto de la resolución que se dictara en ese procedimiento.
- b) El Consejo de Gobierno tenía la misión de “Velar sobre la observancia de la Constitución, del Acta Constitutiva y leyes generales, formando expediente sobre cualquier incidente relativo a esos objetos” (art. 116, frac. I), así como la de hacer observaciones al Presidente para el mejor cumplimiento de la Constitución (art. 116, frac. II).
- c) El juicio de residencia o de responsabilidad, antecedente claro del Título Cuarto Constitucional (arts. 38, 112 y 116).”

Por su parte, el doctor *Héctor Fix Zamudio* cree que “en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 4 octubre de 1824 se introdujeron, sin una plena comprensión, dos instituciones para la tutela de las normas constitucionales, o sea, (1) la que atribuyó al Congreso federal la facultad de reprimir las violaciones a la carta federal, y que tiene su antecedente en la Constitución de Cádiz de 1812, y al mismo tiempo, (2) se confirió a la Suprema Corte Federal, esta vez por influencia de la Constitución Federal de Estados Unidos, la competencia para decidir sobre las infracciones de la Constitución y leyes federales. En la práctica, sin embargo, predominó claramente la primera solución, si tomamos en cuenta que el citado Congreso

federal anuló varias leyes expedidas por los órganos legislativos de las entidades federativas, por considerarlas contrarias a la constitución federal.”

1. 5. CONSTITUCION CENTRALISTA DE 1836.

Para el maestro *Ignacio Burgoa* “las Siete Leyes Constitucionales del año de 1836 cambian el régimen federativo por el centralista, manteniendo la separación de poderes. . . El control Constitucional ejercido por el denominado ‘Poder Supremo Conservador’, no era, como lo es el que ejercen los Tribunales de la Federación, de índole jurisdiccional, sino meramente político, y cuyas resoluciones tenían validez ‘*erga omnes*’. Se ha querido descubrir en esta facultad controladora con que se investió al Supremo Poder Conservador, un fundamento histórico del actual juicio de amparo, consideración que es pertinente en atención a la teleología genérica de éste y de la aludida facultad, o sea, la consistente en ser ambos, en sus respectivos casos de procedencia particulares, medios de protección de un orden jurídico superior, no obstante que específicamente sean distintos”. “ No se encuentran, por el contrario, estos rasgos generales del juicio de amparo en el control político ejercido por el Supremo Poder Conservador, ya que en este control es patente la ausencia del agraviado, la carencia absoluta en relación procesal y la falta de efectos relativos de sus decisiones, porque éstas como dijimos antes, eran *erga omnes*, esto es, con validez absoluta y universal.” Al respecto, el licenciado *Castillo del Valle* estima que “en este documento Constitucional, se encuentra un auténtico medio de defensa o control constitucional, que deriva de la

actuación del Supremo Poder Conservador, quien actuaba instado por alguno de los órganos de gobierno que impugnaba el acto de alguno otro. El Supremo Poder Conservador o Cuarto Poder, resolvía ante sí y sin necesidad de un juicio, si el acto de autoridad impugnado era contrario al texto de la Carta Magna y en caso de concluir en esos términos, dictaba la resolución respectiva con efectos absolutos.” “El Supremo Poder Conservador representó un medio político de defensa de la Constitución, aun cuando en la vida práctica su actuación fue deleznable y no trascendió, sin haber presentado un verdadero medio de defensa de la Constitución.” Agrega, “conjuntamente con el control de orden político, en la Constitución centralista se estableció como sistema de defensa de la Carta Magna, el previsto en el artículo 12, fracción XXII, de la Quinta Ley, que consistía en la facultad que se confirió a la Suprema Corte de Justicia para “Oír y decidir sobre los reclamos que se interpongan, en la capital de la República, acerca de la calificación hecha para ocupar la propiedad ajena, en los casos de que se trata el párrafo 3º, artículo 2º, de la primera Ley constitucional”, refiriéndose este precepto a la posibilidad de que el Presidente y sus cuatro ministros en la capital, privaran a una persona de sus propiedad, por causas de utilidad pública. Derivado de ese **‘reclamo’**, la Suprema Corte de Justicia podía otorgar la suspensión de la ejecución del fallo, lo que representa un antecedente claro de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo.” En términos casi idénticos se manifiesta el procesalista mexicano *Fix Zamudio* cuando puntualiza que “en las llamadas Siete leyes Constitucionales de 1836, de carácter unitario o centralista, se efectuó el primer intento por establecer un órgano protector de la Constitución, de carácter

político, llamado Supremo Poder Conservador, y que sin duda se inspiró en el sistema similar establecido, de acuerdo con las ideas del abate Sieyés, en la constitución francesa del 22 de febrero del año VIII (13 de diciembre de 1799)... y cuyas facultades desorbitadas y más bien ingenuas determinaron en su fracaso.”

1. 6. CONSTITUCION DE YUCATAN DE 1841.

Sobre esta importante etapa histórica de nuestro de Juicio de Amparo en la que para algunos de sus estudiosos debe ubicarse su nacimiento, la opinión del licenciado *Castillo del Valle* es de suma importancia por su claridad y precisión sobre el tema; y, afirma el celebre amparista que “el 23 de diciembre de 1840, Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá presenta al Congreso del naciente estado de Yucatán, un proyecto de Constitución, **en el que se encuadra como medio de defensa de la Constitución, al juicio de amparo, del cual conocería la Suprema Corte de Justicia cuando el acto reclamado emanara del legislador o del Ejecutivo (art. 53). Si el acto violatorio de la Constitución contraviniese una garantía individual, de las prescritas en el artículo 62 del proyecto, y emanara de una autoridad administrativa, del amparo conocería un juez de primera instancia (art. 63), y si fuera emitido por un juzgador, conocería del mismo su superior jerárquico (art. 64)...Además,** vale recalcar que en este documento, se sostuvo que la procedencia del amparo en contra de actos del Legislador o del Ejecutivo, serían impugnados por contravenir cualquiera de los preceptos que integraban

a la Constitución, en tanto que el amparo contra actos del Judicial, solamente prosperaba por violación a una garantía individual.” Y atribuye Castillo del Valle, al pensamiento de Rejón los siguientes principios fundamentales del amparo, aun cuando no debidamente estructurados como actualmente los conocemos:

- 1.- Instancia de parte agraviada.
- 2.- Procedencia de Amparo contra actos de Autoridad.
- 3.- Competencia del Poder Judicial para conocer de la defensa Constitucional.
- 4.- Prosecución Judicial.
- 5.- Estricto derecho.
- 6.- Relatividad de los efectos de la sentencia de amparo.

Nos comenta el *Doctor Zamudio* que el Amparo surgió en Yucatán y explicando sobre el particular las razones, que según él, permitieron esta circunstancia, sostiene que “en primer término, el amparo surgió, inclusive con este nombre, en la Constitución del estado de Yucatán de 31 de marzo de 1841, y según el proyecto elaborado en el mes de diciembre de 1840 por el ilustre jurista mexicano y nativo de dicha entidad federativa, Manuel Crescencio Rejón, estimado con toda razón como uno de los creadores de nuestra máxima institución procesal, y también el primero que en Latinoamérica determinó la consagración legal de la revisión judicial de la constitucionalidad de las leyes.” “El motivo por el cual el amparo mexicano apareció en una entidad federativa

se debe a que en esa época se libraba una lucha encarnizada entre los partidarios del establecimiento del sistema federal, que eran los miembros del partido liberal, y los conservadores, que sostenían el régimen unitario consagrado en las mencionadas Siete Leyes Constitucionales de 1836, y en esos momentos dominaba en el estado de Yucatán un gobierno local partidario de la unión federal.” Aunque, según el maestro *Burgoa* el sistema de Amparo propuesto por Rejón perseguía las finalidades siguientes, según se advierte de los preceptos transcritos:

- a).- Controlar la constitucionalidad de los actos de la legislatura (leyes o decretos), así como los del Gobernador (providencias);
- b).- Controlar la legalidad de los actos del Ejecutivo, y
- c).- Proteger las “garantías individuales” o los derechos constitucionales del gobernado contra actos de cualquier autoridad, incluyendo a las judiciales.

Agrega *Burgoa* que “el Amparo ideado por don Manuel Crescencio Rejón no configuraba un medio completo o integral de control de constitucionalidad, pues las violaciones a la Constitución que cometieran autoridades diversas de la legislatura o del gobernado contra preceptos diferentes de los que consagraban las garantías individuales, no lo hacían procedente. “ “Con la creación del Juicio de Amparo Rejón prácticamente vino a establecer la *supremacía del Poder Judicial.*” “

El control constitucional ejercido mediante el amparo dentro del sistema concebido por Rejón e implantada en la Constitución Yucateca de 1840, operaba sobre dos de los principios que caracterizan a nuestra actual institución, a saber, el de iniciativa o instancia de parte agraviada y el de relatividad de las decisiones respectivas, según hemos dicho. Ese control, además, era de carácter jurisdiccional. Es indiscutible que en la estructuración del mencionado sistema influyó notablemente el análisis que hace Tocqueville del régimen constitucional norteamericano sobre el consabido tópico, sin que esta circunstancia signifique que el ilustre yucateco haya imitado puntual y servilmente dicho régimen, pues en tanto que en los Estados Unidos el control jurisdiccional de la Constitución se ha ejercido por vía de excepción o defensiva, en la Ley Suprema de Yucatán se estableció por vía activa, que es en la que se promueve y desarrolla nuestro juicio de amparo.”

1. 7. VOTO DE JOSE F. RAMIREZ.

En la historia del Derecho Público Mexicano no debe pasar inadvertido el voto particular emitido en junio de 1840 por Don José Fernando Ramírez, en ocasión a la reforma de la Constitución centralista de 1836, principalmente por lo que ve a la extensión de las facultades y a la dignificación de la Corte Suprema de Justicia. Apunta sobre este particular el destacado constitucionalista mexicano *Ignacio Burgoa* que “como consecuencia de la teoría de la división de poderes, Ramírez abogaba porque la Suprema Corte, para desempeñar mejor su cometido, estuviere dotada de absoluta autonomía

e independencia frente al Ejecutivo y Legislativo, habiéndose declarado al propio tiempo enemigo e impugnador de la existencia del Supremo Poder Conservador.” “Al apuntar en su ‘voto’ la conveniencia de que en México existiera un medio de mantener el régimen constitucional. Proponía, por ende, que fuese la Suprema Corte la que conociera de la constitucionalidad de las leyes o actos de las autoridades, asignando el derecho de pedir tal declaración a cierto número de diputados, senadores o juntas departamentales contra alguna ley o acto Ejecutivo, petición que el propio Ramírez llamaba ‘reclamo’, cuya tramitación adoptaba un carácter contencioso.” Comenta *Don Fix Zamudio* que “en varios proyectos que se elaboraron entre los años 1840 y 1842, con el propósito de reformar las citadas leyes constitucionales de 1836, o bien para sustituirlas con otro documento constitucional, se propuso la supresión del Supremo Poder Conservador --que fue abolido efectivamente en 1841-- para sustituirlo por un instrumento procesal que recibió el nombre de ‘reclamo’, el que debía ejercitarse ante los tribunales federales y, particularmente, ante la Suprema Corte de Justicia, con objeto de proteger tanto las normas constitucionales, en general, como las ‘garantías individuales’, es decir, los derechos del hombre, en particular. Si bien estos proyectos no llegaron a obtener consagración legislativa, es evidente que prepararon el terreno a fin de que pudiera implantarse pocos años más tarde el juicio de amparo en el ámbito nacional.”

1. 8. PROYECTOS DE 1842.

En el año de 1842 se designa una comisión, integrada por siete miembros, cuyo cometido consistía en elaborar un proyecto constitucional para someterlo posteriormente a la consignación del Congreso. Figuraba en dicha comisión don Mariano Otero, quien, en unión de Espinosa de los Monteros y de Muñoz Ledo, disintió del parecer de las personas restantes que constituían la mayoría.

1. 8.1 PROYECTO DE LA MINORÍA DE 1842.

Dice *Burgoa* que en “el proyecto de la minoría de 42 era de carácter eminente individualista y liberal, a tal punto que declaraba que los derechos del individuo debían ser el objeto principal de protección de las instituciones constitucionales, consagrando una especie de medio de control del régimen establecido por la constitución jurisdiccional y político, combinación de caracteres que engendraba un sistema híbrido.” “Daba el proyecto de Otero competencia a la Suprema Corte para conocer de los ‘reclamos’ intentados por los particulares contra los actos de los poderes ejecutivo y legislativo de los Estados, violatorios de las garantías individuales. Como se puede observar, el sistema creado por Otero era inferior, jurídicamente hablando, al instituido por Rejón, pues, además de que en esta caso las autoridades responsables sólo podían ser el ejecutivo y legislativo locales, quedando por ende fuera de control

jurisdiccional el poder judicial local y los tres poderes federales, sólo se contraía el 'reclamo' a las violaciones a las garantías individuales, a diferencia del sistema de Rejón que lo hacía extensivo a toda infracción constitucional con las modalidades que ya se expusieron. En cuanto a la suspensión del acto reclamado, ésta estaba encomendada a los tribunales superiores de los Estados." Pero el sistema de Otero al decir del propio Don Ignacio Burgoa "no solamente consagraba un medio de control jurisdiccional, sino que en él se conservó el político de la Constitución de 1836, ya no ejercido por el oligárquico 'Poder Conservador', sino por las legislaturas de los Estados, a las cuales incumbía hacer la declaración de inconstitucionalidad de las leyes del Congreso General, a petición no ya del particular afectado, sino 'del Presidente de acuerdo con su Consejo, de diez y ocho diputados; seis senadores o tres legislaturas', fungiendo la Suprema Corte como mero órgano de escrutinio, es decir, su injerencia en el control político se reducía a computar los votos emitidos por los diversos poderes legislativos en los Estados." Pese a los logros señalados el gran mérito de Otero consistió en que fue el autor de la fórmula jurídica que encierra los efectos de la sentencia recaída en un juicio de amparo, "y que implica al mismo tiempo la característica de un régimen de control jurisdiccional... fórmula que se contiene tanto en la Constitución de 57 como en la vigente y que dice: 'La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare'. (fracción II del artículo 107 constitucional)."

1.8.2. PROYECTO DE LA MAYORIA DE 1842.

El proyecto elaborado por el grupo *mayoritario*, en el que figuraba Don José F. Ramírez, también consignó una sistema de preservación constitucional, y sobre éste comenta el citado maestro emérito que en él “se atribuyó al senado la facultad de declarar nulos los actos del Poder Ejecutivo que fuesen contrarios a la Constitución General, a las particulares de los Departamentos o a las leyes generales, teniendo dichas declaraciones efectos *‘erga omnes’*”.

1.8.3. PROYECTO TRANSACCIONAL DE 1842.

Sin embargo ni el proyecto de la mayoría ni el minoritario fue letra vigente, ante la presión ejercida por el Congreso Extraordinario Constituyente de 1842, elaboraron un proyecto transaccional de Constitución que fue leído en sesión de 3 de noviembre de dicho año. Explica *Don Ignacio Burgoa* que consagró “en su título tercero, las garantías individuales, a manera de ‘Derechos Naturales del Hombre’, **se estableció en él un sistema de tutela constitucional de carácter político**, atribuyendo a la Cámara de Diputados la Facultad de declarar la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia o de sus Salas, en el caso de usurpación de las atribuciones de los otros poderes o de invasión a la órbita competencial de los tribunales departamentales o de otras autoridades; considerando al Senado como órgano de control para anular los actos del Poder Ejecutivo cuando fuesen contrarios a la Constitución General, a las particulares de los departamentos o a las leyes generales. A la

Suprema Corte de Justicia el citado proyecto la facultó para suspender las órdenes del gobierno contrarias a la Constitución o leyes generales.”

1.9. LAS BASES ORGANICAS DE 1843.

Sobre la importancia que para el Juicio de Amparo como Medio de Control Constitucional tuvo este documento histórico subraya *Castillo de Valle* que en éste “en materia de defensa constitucional se excluye la presencia del Supremo Poder Conservador, encomendándose al Congreso General y la Suprema Corte de Justicia, la protección de la Carta Magna. Así, en el artículo 65, fracción XVII, se facultó al Congreso para ‘reprobar los decretos dados por las Asambleas Departamentales cuando sean contrarios a la Constitución o a la Leyes, y en los casos prevenidos en estas Bases’. Y “en relación a la función de control constitucional a cargo de las Suprema Corte de Justicia, se estableció que a ella competía resolver **el recurso de nulidad contra violaciones procedimentales dadas en cualquier juicio** (art. 118, frac. XII)”. “Así también tenía competencia para conocer del **Recurso de Fuerza** interpuesto por los ‘M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, provisores y vicarios generales, y jueces eclesiásticos’ (art. 118, frac. XIII).” “Por otro lado, competía a la Suprema Corte de Justicia oír las dudas de los tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y juzgándolas fundadamente, iniciar la declaración correspondiente’ (art. 118, frac. XIV), **por lo que la Suprema Corte de Justicia era el órgano encargado de interpretar si una ley era o no constitucional.**” Por su parte *Burgoa* es de la opinión que “en estas Bases se

suprimió el desorbitado ‘Poder Conservador’ de la Constitución de 1836, dicho documento constitucional adoptó abiertamente el régimen central, sin implantar ningún sistema de preservación constitucional por órgano político, aunque en preceptos aislados, como en el 66, fracción XVII, permaneció latente un resabio de control por órgano político que ejercía en forma omnipotente el ‘Supremo Poder Conservador’, al establecer en la disposición invocada que eran facultades del Congreso reprobando los decretos dados por las asambleas departamentales que fuesen contrarios a la Constitución o las leyes.”

1.10. ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMAS DE 1847.

Con motivo de este documento constitucional, que da vigencia al Acta Constitutiva de la Federación Mexicana de 1824 y a la Constitución del 4 de octubre de ese mismo año, informa *Don Castillo del Valle* que ella “se retoma el camino del federalismo, se alude a garantías individuales y se crean sendos medios de control constitucional, a saber, el juicio de amparo y uno de índole política, inscritos tales sistemas de defensa constitucional en los artículos 22, 23, 24 y 25.” “En el artículo 25 ‘se incluyen las ideas de Manuel Crescencio Rejón acerca del control constitucional de carácter jurisdiccional que es el amparo, en tanto que el otro sistema es de índole netamente político, cabiendo la aclaración de que el amparo propuesto por Otero era procedente exclusivamente contra actos de autoridades legislativas y ejecutivas podían ser impugnados por contravenir cualquier precepto constitucional (art. 53 del proyecto)”. Además, Burgoa comenta que “el artículo 5 del Acta de Reformas

ya esbozó la idea de crear un medio de control constitucional a través de un sistema jurídico que hiciera efectivas las garantías individuales al disponer que 'Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlas efectivas'." "Por su parte el artículo 25 del ordenamiento a que nos estamos refiriendo, cristaliza las ideas de Don Mariano Otero acerca del amparo, otorgando competencia a los tribunales de la federación para proteger a 'cualquier habitante de la República, en ejercicio y conservación de los derechos que le conceden esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare." Agrega el maestro *Burgoa* que "en el Congreso Nacional Extraordinario que, iniciado a fines del 1846, expidió el Acta de Reformas; además de Otero figuraba don Manuel Crescencio Rejón como diputado por el Distrito Federal. Relata Carlos A. Echánove Trujillo, que se presentó el ilustre yucateco, el 29 de noviembre de 1846, un documento dirigido a la Nación 'con el nombre de Programa de la mayoría de los diputados del Distrito Federal', en el que, además de proclamar el sistema federal como el único conveniente a México, propuso la implantación del Juicio de Amparo, aunque 'no con la mitad que lo hizo adoptar en Yucatán, sino restringido a la sola protección de las garantías individuales', sugiriendo que fuesen los jueces de primera instancia a los que incumbiese el conocimiento de dicho juicio y a

sus superiores jerárquicos cuando los actos impugnados proviniesen de tales jueces.”

Finalmente, es pertinente referir sobre este episodio de nuestro Juicio De Amparo con las sabias sentencias del *Doctor Héctor Fix Zamudio*, quien apunta: **“en el ámbito nacional, el amparo fue establecido en el Acta de Reformas de 18 de mayo de 1847**, que debe su nombre a que dicho documento introdujo modificaciones a la Constitución federal de 1824, cuya vigencia había sido restablecida.” “La citada Acta de Reforma se inspiró en forma indiscutible en el proyecto redactado por otro distinguido jurista y político mexicano, Mariano Otero, considerado como el segundo padre del amparo, ya que, en el artículo 25 del propio documento constitucional, se implantó la disposición calificada como **‘Fórmula Otero’**, que todavía subsiste, y de acuerdo con la cual **la sentencia que otorgue la protección no debe contener declaraciones generales, de manera que, cuando se combate la inconstitucionalidad de la una ley, dicha tutela se traduce en la desaplicación del ordenamiento impugnado exclusivamente en beneficio de la parte reclamante**”. “El artículo 25 del Acta de Reformas de 1847 dispuso: ‘Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular

sobre que verse el proceso sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”

1.11. CONSTITUCION FEDERAL DE 1857

En esta Constitución se establece al juicio de amparo como el principal medio de control constitucional, retirando de ese documento al sistema político de defensa de la Carta Magna, por lo que el constituyente se vio en la necesidad de aclarar que a través del amparo se podían impugnar actos de autoridad y leyes.

En los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, en opinión de *Don Castillo del Valle* “se prevé la procedencia del amparo contra actos de autoridad, tanto legislativa, como de cualquier otra índole, sean federales o estatales e, incluso, municipales. Asimismo, esa procedencia se presenta contra actos que violen garantías individuales, tomándose entonces las ideas de Mariano Otero y dejando de lado la posibilidad de impetrar el amparo por la violación de cualesquiera precepto que integra a la Carta Magna, como se previó en Yucatán. Por otro lado, se sostuvieron los siguientes principios fundamentales de amparo:

1. De la competencia de los tribunales federales para conocer del amparo (art. 101).

2. De la procedencia del amparo contra actos de autoridad (art. 101).
3. De la instancia de parte agraviada (art. 102).
4. De la prosecución judicial (art. 102).
5. De estricto derecho (art. 102).
6. De la relatividad de los efectos de las sentencias de amparo (art. 102).

Durante la vigencia de esta Constitución, tuvieron vigencia las siguientes leyes reglamentarias del juicio de amparo:

Ley de Amparo, del 26 de noviembre de 1861.

Ley de Amparo, del 20 de enero de 1869.

Ley de Amparo, del 14 de diciembre de 1882.

Código de Procedimientos Federales, del 6 de octubre de 1897.

Código Federal de procedimientos Civiles, del 26 de diciembre de 1908, que en uno de sus capítulos reguló al juicio de amparo.”

Por su cuenta, para el maestro *Ignacio Burgoa* “la Constitución de 1857, emanaba del Plan de Ayutla, que fue la bandera política del partido liberal en las Guerras de Reforma, implanta el liberalismo e individualismo puros, como regímenes de relaciones entre el Estado y el individuo.” “Contrariamente a lo que acontecía con otros ordenamientos jurídicos mexicanos y extranjeros, que consagraban los derechos del hombre en forma meramente declarativa, sin brindar un medio para su protección, la Constitución de 57 *instituye el juicio de*

amparo, reglamentado por las distintas leyes orgánicas que bajo su vigencia se fueron expidiendo, tal como genérica y básicamente subsiste en nuestra Constitución vigente, cuyos artículos (de ambas Leyes Fundamentales) 101 y 103, respectivamente, son iguales con toda exactitud.” “ En la Constitución de 57 desaparece el sistema de control por órgano político que estableció el Acta de Reformas de 1847, documento que, según hemos afirmado, lo combinó el sistema jurisdiccional. En el proyecto respectivo, la Comisión del Congreso Constituyente de 1856-57 que lo elaboró y de la que formó parte don *Ponciano Arriaga*, enfoca una justificada y severa crítica contra el régimen político de tutela constitucional implantado en la citada Acta, pugnando, en cambio, porque fuese la autoridad judicial la que proveyese a la protección de la Ley Fundamental en los casos concretos en que se denunciase por cualquier particular alguna violación a sus mandamientos y mediante la instauración de un verdadero juicio, en que los fallos no tuvieran efectos declarativos generales.” “El proyecto de Constitución de 57, en su artículo 102, estableció el sistema de protección constitucional por vía y por órgano jurisdiccional considerando competentes para conocer de los casos por infracción a la Ley Fundamental, tanto a los Tribunales Federales como a los de los Estados, *‘previa la garantía de un jurado compuesto de vecinos del distrito respectivo’*, cuyo jurado calificaría el hecho (acto violatorio) de la manera que dispusiese la Ley Orgánica.” “El artículo 102 original del proyecto constitucional, después de discutido, se dividió definitivamente en tres preceptos, los que, a su vez, se refundieron en dos que hubiesen llegado a ser los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal de 1857. Conforme a su texto se conservó la intervención

del jurado popular para calificar el hechos infractor de la Ley Fundamental. Sin embargo, al expedirse ésta se *suprimió dicho jurado*, para atribuir la competencia exclusiva de conocer de todas las controversias que se susciten por leyes o actos de cualquier autoridad que violaran las garantías individuales o que vulnerasen el régimen federal, a los *tribunales de la Federación* (art. 101), eliminándose así la injerencia de dicha materia de los Tribunales de los Estados y consignándose en el artículo 102 los principios cardinales que informan al sistema de protección constitucional por órgano y por vía jurisdiccionales, como son los de iniciativa de la parte agraviada, la substanciación judicial del procedimiento y la relatividad de los fallos correspondientes.” Remata sobre el particular el procesalista mexicano *Héctor Fix Zamudio*, explicando que “los miembros del Congreso Constituyente de 1856-1857, entre los cuales sobresalen Ponciano Arriaga, Melchor Ocampo y León Guzmán, establecieron en los artículos 101 y 102 de la Constitución federal del 5 de febrero de 1857 los lineamientos fundamentales del juicio de amparo, algunos de los cuales han llegado hasta el presente, por lo que debe considerarse como la etapa final en el nacimiento de la instrucción, y constituye el punto de partida de su desarrollo posterior, hasta alcanzar el alto grado de complejidad con el que la conocemos en nuestros días.” “A partir de la Constitución de 1857 advertimos un notable desarrollo del juicio de amparo que, no obstante haber nacido exclusivamente como instrumento procesal para la tutela de las llamadas ‘garantías individuales’, su ámbito protector se amplió de forma paulatina, y para explicar brevemente esa evolución, podemos trazar las siguientes etapas:

- a) El amparo se perfeccionó en los diversos ordenamientos reglamentarios que se expidieron con apoyo en los citados artículos 101 y 102, como lo fueron las Leyes de Amparo de 1861, 1869 y 1882, habiéndose incorporado posteriormente en los Códigos de Procedimientos Civiles Federales de 1897 y 1908. De acuerdo con las leyes reglamentarias y las disposiciones relativas de los Códigos mencionados, el juicio de amparo se tramitaba por medio de un procedimiento de doble instancia; la primera, ante los jueces federales de distrito, y la segunda, de oficio ante la Suprema Corte de Justicia, con independencia de los actos que se reclaman y de las partes que intervinieran.
- b) Pero la transformación más importante fue la introducción del juicio de amparo contra sentencias judiciales por incorrecta interpretación de la ley secundaria, y esto ocurrió debido a una serie de causas de carácter social y político, que presionaron a la Suprema Corte para aceptar una interpretación sumamente discutible del artículo 14 de la citada Constitución federal de 1857. En efecto, debido a tres siglos de centralismo judicial en la época colonial española, que a su vez provocó la concentración de los abogados en las ciudades de México y Guadalajara, en las cuales residían las dos únicas audiencias (tribunales de apelación), con posterioridad a la Independencia fue

preciso integrar con magistrados improvisados los tribunales superiores de las entidades federativas, con la consiguiente falta de confianza en dichos tribunales locales, los que también quedaron sujetos a la influencia política de los gobernadores de las propias entidades.

Debido a todo lo anterior, los abogados acudieron a todos los medios, inclusive a la mencionada interpretación del artículo 14 constitucional, para sustraer los asuntos judiciales de las manos de los tribunales locales, aún tratándose de la aplicación de las leyes de los estados, para llevarlos a los tribunales federales a través del juicio de amparo y, finalmente a la Suprema Corte a declarar inconstitucional el artículo 8º de la Ley de Amparo de 1869 que prohibió expresamente la interposición del juicio de amparo contra sentencias judiciales. Dicho precepto disponía de manera categórica: 'no es admisible el recurso de amparo en negocios judiciales'."

1.12. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.

La Constitución vigente se aparta ya de la doctrina individualista, pues a diferencia de la del 57, no considera a los derechos del hombre como la base y objeto de las instituciones sociales, sino que los reputa como un conjunto de

garantías individuales que el Estado concede u otorga a los habitantes de su territorio, según se desprende de la redacción de su artículo 1°.

En lo tocante al medio de control o protección de los derechos del hombre, su procedencia al decir de *Don Ignacio Burgoa* “es exactamente igual en ambos regímenes constitucionales (1857 y 1917) con la sola diferencia de que, mientras la constitución de 57 es muy sucinta por lo que se refiere a la normación del juicio de amparo, la vigente, en su artículo 107, es mucho más explícita y contiene... una completa regulación de su ejercicio, detallado por la Ley Reglamentaria correspondiente”, profundizando más en el tema, *Alberto Castillo* opina que en la vigente Carta Magna se establecen entre los principales Medios de Defensa de la Constitución, los siguientes:

1. El Juicio de Amparo (arts. 103 y 107).
2. La Responsabilidad Oficial (arts. 108 a 114).
3. La Impugnación de actos federales o locales, por autoridades locales o federales, respectivamente (art. 105) (actualmente Juicio de controversia Constitucional).
4. La Imposición del orden constitucional en las entidades federativas, por parte del Senado (art. 76, frac. VI).

Además, para *Castillo del Valle* de la lectura de los artículos 103 y 107, se desprende que el constituyente de 1916-1917 inscribió en el texto de la Carta Magna al Juicio de Amparo bajo los siguientes principios fundamentales,

algunos que en otros documentos ya habían sido inscritos, otros que hasta esta constitución se inscribieron en el texto de la Ley Suprema Nacional:

1. De la competencia de los tribunales federales para conocer del amparo (art. 103).
2. De la procedencia del amparo contra actos de autoridad (art. 103).
3. De prosecución judicial (art. 107).
4. De estricto derecho (art. 107, frac. I).
5. De la relatividad de los efectos de las sentencias de amparo (art. 107, frac. I).
6. De la definitividad (art. 107, frac. II).

Comenta, por su parte el *Doctor Fix Zamudio* que “La Constitución vigente del 5 de febrero de 1917 recogió la evolución anterior y estableció en sus artículos 103 y 107 los lineamientos esenciales del juicio de amparo, particularmente en el segundo, que regula, en ocasiones con minuciosidad, las bases de la institución. Al respecto, debe llamarse la atención sobre el hecho de que el Constituyente, después de acalorados debates, consagró expresamente el artículo 14 de la carta federal vigente la procedencia del amparo contra sentencias judiciales por la violación de las leyes secundarias. Si se toma en cuenta, además, el principio de legalidad del artículo 16 constitucional, **la esfera protectora del amparo se ha ampliado a tal grado que, a partir de entonces, y salvo los casos limitados que la Constitución**

y la ley reglamentaria señalan en los cuales no procede la impugnación, el amparo protege todo el orden jurídico nacional, desde los más elevados preceptos constitucionales hasta las disposiciones de un modesto reglamento municipal, lo que explica la complejidad que ha asumido la institución en nuestros días.”

Con posterioridad a la entrada en vigor de la Constitución de 1917 el juicio de amparo ha sido reglamentado por dos leyes que son las siguientes:

1. Ley de Amparo, de 18 de octubre de 1919.
2. Ley de Amparo, de 10 de enero de 1936, que rige en la actualidad, con varias reformas, entre ellas las practicadas en 1950 (creadoras de los Tribunales Colegiados de Circuito), 1968 (que regula más detalladamente al amparo agrario) y 1988” y 1999

De esta manera terminamos nuestra reseña histórica del Juicio de Amparo, en la que de manera concreta se precisaron las generalidades de la evolución a través del tiempo en relación con la identificación de las garantías individuales, hasta llegar al reconocimiento de éstas y protección mediante el citado juicio de garantías, que como se observó surgió del derecho inglés ya que el juicio de amparo surgió en nuestro país después de observar como se estructuraba el “habeas corpus”, y también de la lucha de grandes revolucionarios por un reconocimiento de nuestros derechos fundamentales para abolir la prepotencia de las autoridades del país en contra de los

individuos y con ello llegar hasta la Constitución del estado de Yucatán de 31 de marzo de 1841, después de la aprobación del proyecto elaborado en el veintitrés de diciembre de 1840 por el ilustre jurista mexicano y nativo de dicha entidad federativa, Manuel Crescencio Rejón, estimado con toda razón como uno de los creadores de nuestra máxima institución procesal, y también el primero que en Latinoamérica determinó la consagración de éste.

CAPITULO 2. GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO

Antes de abordar el tema medular de la presente investigación que lo es “el cumplimiento de las sentencias ejecutorias dictadas en el juicio de amparo”, se considera de suma importancia el comenzar respondiendo a las preguntas que muchos estudiantes de derecho y abogados se han formulado en un momento determinado de la vida sobre: ¿qué es el juicio de amparo?, ¿para qué sirve?, ¿cuáles son las partes que intervienen en éste durante su tramitación?, pues bien, con la finalidad de dar respuesta a las anteriores interrogantes se ha formulado este segundo capítulo, donde se hará cita de diferentes acepciones que los autores de la materia han realizado sobre el particular, con el propósito de establecer un marco de partida hacia el análisis de la cumplimiento de las sentencias ejecutorias por autoridades no señaladas como responsables.

2.1 CONCEPTO

El amparo es un medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole (fracción I, del artículo 103, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos); que garantiza a favor del particular el sistema competencial existente entre las autoridades federales y las de los Estados (fracciones II, y III, de dicho precepto constitucional) y que, por último, protege toda la Constitución, así como toda la legislación secundaria , con vista a la garantía de legalidad consignada en los artículos 14, y 16, de la Ley Fundamental y en

función del interés jurídico del gobernado. En estas condiciones, el amparo es un medio jurídico de tutela directa de la Constitución y de tutela indirecta de la ley secundaria, preservando, bajo este último aspecto y de manera extraordinaria y definitiva, todo el derecho positivo.

Así, el amparo es una Institución Procesal que tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad que en detrimento de sus garantías, viole la Constitución. (*Burgoa 1999:172*). Esta misma idea, expresada en otros términos, manifiesta el autor de referencia, nos describe el amparo como “una institución jurídica de tutela directa de la Constitución e indirecta y extraordinaria de la legislación secundaria (control constitucional y legal) que se traduce en un procedimiento autónomo de carácter contencioso (control jurisdiccional en vía de acción) y que tiene por objeto invalidar, en relación con el gobernado en particular y a instancia de éste, cualquier acto de autoridad (*latu sensu*) inconstitucional o ilegal que lo agravie”.

Las notas esenciales del juicio constitucional pueden conjugarse en la siguiente descripción: El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (*latu sensu*) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine. (*Op. Cit. Pag. 173*).

Ahora bien, Don Ignacio L. Vallarta concibió al amparo de la siguiente manera: “El amparo puede definirse diciendo que es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y acatados por una autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una ley que ha invalidado la esfera federal o local respectivamente.” (Op. Cit).

Alfonso Noriega, nos otorga el siguiente concepto de amparo: “El amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia las leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación. (Arellano, 1983:311)

Así pues, se dice que el amparo mexicano es la Institución Jurídica por la que una persona física o moral, denominada quejosa, ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del estado, federal, local o municipal, denominado autoridad responsable, un acto o ley que, el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre federación y estados, para que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios. (Arellano, 1983:311).

Otras acepciones definen al amparo como un proceso concentrado de anulación -de naturaleza constitucional- promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federales, ya estatales que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la suspensión al efecto de restituir las cosas al que tenían antes de efectuarse la violación reclamada –si el acto es de carácter positivo-, o a obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige, si es de carácter negativo. (*Ventura, 1994:303*)

Según la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo define como un procedimiento autónomo con características específicas propias de su objeto, que es el de lograr la actuación de la prevenciones constitucionales a través de una contienda equilibrada.

2.2 PRINCIPIOS RECTORES DEL JUICIO DE AMPARO.

2.2.1 DE INICIATIVA DE PARTE.

Este principio lo consagra el artículo 107 constitucional, fracción I y 4º de la Ley de Amparo.

“El juicio de amparo –opina *Serrano Robles*- no procede oficiosamente. Es indispensable que alguien lo promueva, ya sea por sí mismo o por interpósita persona.” El artículo 107, en su fracción I, consagra este principio, según comenta *Bazdresch*, pues “lleva al derecho positivo el principio teórico de que la iniciación del juicio de amparo requiere la instancia de la parte agraviada, o sea, la demanda de la persona que considera violadas sus garantías.” Comenta sobre el particular el Licenciado *Castillo del Valle* que “la parte agraviada en amparo, siempre es un sujeto que tiene la condición de gobernado, siendo gobernado la persona cuya esfera de derechos puede ser afectada por actos de autoridad. Cuando se actualiza esa lesión, se estará ante un agraviado, quien al entablar la demanda de amparo adquirirá la condición de quejoso. Si el agraviado no promueve la demanda de garantías, entonces permanecerá en la condición de agraviado; pero si entabla la demanda para dar cabida al juicio, se convertirá en quejoso.”

2.2.2 DE EXISTENCIA DE AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO.

Se consagra en el artículo 107 constitucional, fracción I, y 73, fracciones V y VI, de la Ley de Amparo.

Para Del *Castillo del Valle* “agravio es una afectación que se producen en la esfera jurídica de un gobernado, proveniente de la emisión y/o ejecución

de un acto de autoridad, o por la abstención de las autoridades estatales para hacer lo que las leyes les imponen como obligaciones derivadas de su investidura de autoridades y competencia legalmente prevista.” “Se entiende por agravio personal a la lesión que reciente un gobernado en su patrimonio...” “el agravio directo es la afectación que resiente una persona en su esfera jurídica con motivo de la lesión que produce ese acto en su esfera de derechos en forma inmediata entre la emisión del acto y el surtimiento de los efectos del mismo.” Por su parte para el maestro *Serrano*, “Agravio es todo menoscabo o ofensa a la persona, sea física o moral.” “Es personal porque debe concretarse específicamente en alguien, no ser abstracto. Y es directo porque debe haberse producido, estarse ejecutando o ser de realización inminente.” Sostiene, también, *Bazdresch* que “es indispensable que el acto sometido a la vía de garantías, cause al promovente algún agravio o perjuicio en sus intereses jurídicos, que son los protegidos por la ley, y no basta que se afecten situaciones meramente de hecho, pues no se justifica propiciar el respeto de situaciones que no están respaldadas por un derecho, o sea que no provengan de una causa legal.”

2.2.3 DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS.

Se encuentra previsto por el numeral 107 constitucional, fracción II, y 76, de la Ley de Amparo.

“Es –sostiene *Serrano Robles*- la llamada ‘Formula Otero’. Las sentencias sólo surten efectos en relación con las personas que promovieron el juicio. (Quejosos), jamás respecto de otros.” “El principio puede extenderse a las autoridades: las sentencias contraen sus efectos a las que fueron parte como responsables. Excepción de este principio se presenta en relación con las autoridades que por virtud de sus funciones tienen que intervenir en la ejecución del acto reclamado, están obligadas a acatar la sentencia de amparo, aunque no hayan sido partes en el juicio en que tal sentencia se pronunció.” Por otra parte, alude *Castillo del Valle* que “dicho principio implica que la ejecutoria en que se otorgue el amparo y la protección de la justicia federal, solamente beneficiara a quien haya comparecido ante el juez federal en demanda de la declaratoria de inconstitucionalidad del acto reclamado, sin que otras personas que sean afectados o agraviados por el mismo acto de autoridad, puedan verse favorecidas con esa sentencia que declara inconstitucionalidad el acto reclamado.”

2.2.4 DE DEFINITIVIDAD DEL ACTO RECLAMADO.

Se prevé por el artículo 107 constitucional, fracciones III, incisos a) y b), IV y V, inciso b), y 73, fracciones XII, XIV y XV, de la Ley de Amparo.

Sobre la naturaleza de este Principio nos comenta *Luis Bazdresch* que “la ley detalla prolijamente, por designación directa y también por exclusión,

cuáles son los actos de autoridad que son aptos para ser reclamados mediante el juicio de amparo; con algunas excepciones, el acto de autoridad que se propone como objeto del juicio constitucional, debe ser definitivo, o sea que la persona afectada ya no pueda, en el sistema de la ley, obtener que la autoridad responsable o su superior jerárquico, revoque o modifique dicho acto; la justicia de garantías no debe intervenir sino cuando el artefacto no tiene ya ningún otro medio para que la autoridad responsable le respete sus derechos garantizados en la Constitución”. Explica sobre este particular *Castillo del Valle* que este principio “exige que previamente a la interposición de la demanda de amparo, se hayan agotado todos los recursos ordinarios o medios legales de defensa que tiendan a anular el acto reclamado, entendiendo por agotar esas instancias, a la presentación del escrito en que se haga valer y el desahogo del proceso o procedimiento respectivo en todas sus partes.” Por su parte, *Serrano Robles* explica que este principio y sus excepciones, precisando que como el amparo es un juicio extraordinario, no es un recurso, sólo procede respecto de actos definitivos, en relación con los cuales no exista recurso alguno cuya interposición pueda dar lugar a la modificación, revocación o anulación del acto reclamado. Excepciones a ello son, a saber:

- a) En materia penal, cuando el acto reclamado “importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución” (mutilación, infamia, marca, azotes, tormento, multa excesiva, confiscación de bienes y

cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales). Excepción consagrada en la fracción XIII, del artículo 73 de la Ley de Amparo.

- b) Cuando el acto reclamado carezca de fundamentación. Lo prevé la fracción XV, del artículo 73 de la Ley de Amparo.
- c) Cuando se promueva el amparo para reclamar la ley en que se sustenta el acto reclamado. Prevista por la fracción XII, del artículo 73, de la Ley de Amparo.

2.2.5 DE ESTRICTO DERECHO.

Este principio se encuentra consagrado en el artículo 107 constitucional, fracción II, párrafo segundo, a contrario sensu, y 76 de la Ley de Amparo, a contrario sensu también.

“Por virtud de este principio, el juez –dice *Castillo del Valle*- se encuentra maniatado para estudiar el acto y defender la constitución, pues no podrá anular el acto reclamado, sino solo con base en el estudio de los conceptos de violación que exprese el quejoso en la demanda o los agravios esgrimidos en los escritos de recursos; pero si el quejoso no atacó debidamente el acto, el juez negará el amparo y la protección de la justicia de la Unión, a pesar de que la inconstitucionalidad del acto sea manifiesta.” Comenta, por su parte, *Luis Bazdresch* que “salvo ciertos casos en que la ley permite suplir la deficiencia de la petición de garantías, la sentencia debe circunscribirse al problema

concreto planteado en la demanda, mediante las especificaciones del acto reclamado, de la autoridad responsable, y principalmente de los conceptos de violación o sean los motivos particulares por los cuales el quejoso considera que sus garantías han sido o van a ser violadas.” Al respecto, *Serrano Robles* cree que “el juzgador del juicio de amparo tiene que limitarse a valorar la constitucionalidad del acto reclamado a luz de los conceptos de violación, exclusivamente.” “Y si se trata de un recurso, concretarse a examinar la resolución recurrida con base en los agravios.”

2.2.6 DE PROSECUCION JUDICIAL O TRAMITACION OFICIOSA.

Explica el maestro *Bazdresch* este Principio precisando que el tribunal de amparo “debe proveer de oficio los trámites necesarios para la substanciación del juicio de amparo, y también la sentencia”; y agrega, “pero paradójicamente la prosecución y la decisión del juicio de amparo, están sujetas a la caducidad de la acción o de la instancia, por falta de promoción de la parte interesada.” Estima Del *Castillo del Valle* que “este principio exige que todos los juicios de amparo se substancien respetando las diversas reglas que se encuentran inscritas tanto en la constitución (art. 107), como las que dan forma a la Ley de Amparo (arts. 107, en su inicio, CPEUM y 2º, LA).

2.3 LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO

2.3.1 CONCEPTO DE PARTE

Parte en general, es la persona que, teniendo intervención en un juicio, ejercita en él una acción, opone una excepción o interpone un recurso. Hay quienes intervienen de forma decisiva para el sentido de la sentencia que se pronuncie, y que, a pesar de ello, no son partes, como ocurre con los peritos, los testigos, etcétera. Lo que caracteriza a las partes es el interés para obtener una sentencia favorable; y los testigos y peritos deben, por el contrario, carecer de tal interés y limitarse, los primeros, a relatar, sin tomar partido y absteniéndose de realizar apreciaciones de carácter subjetivo, los hechos que personalmente les consten y acerca de los cuales sean interrogados; y los segundos a dictaminar, con base en los conocimientos técnicos que posean, respecto de las cuestiones que les sean planteadas. Por el contrario, las partes consideran que les asiste un derecho que deben defender en el juicio, y actuar en beneficio propio resulta consubstancial a tal carácter.

El artículo 5º, de la Ley de Amparo, precisa quiénes son partes en el juicio de constitucional: I. El agraviado o agraviados; II. La autoridad o autoridades responsables; III. El tercero o terceros perjudicados y IV. El Ministerio Público Federal.

Es la persona que teniendo intervención en un juicio, ejercita en él una acción, opone una excepción o interpone un recurso.

2.3.2 EL QUEJOSO.

Desde la época de José María Lozano e Ignacio L. Vallarta, en el siglo pasado, hasta nuestros días, la doctrina mexicana, de manera acuciosa, ha especulado sobre el sujeto activo de la materia de amparo, denominado “quejoso” o “agraviado”. Estas denominaciones son equivalentes en el juicio de amparo.

El agraviado, llamado también quejoso, es quien promueve el juicio de garantías, quien demanda la protección de la Justicia Federal, quien ejercita la acción constitucional, el que equivale en un juicio ordinario, al actor.

Quejoso es el que ataca un acto de autoridad que considera lesivo a sus derechos, ya sea porque estime que viola en su detrimento garantías individuales; o porque, proveniente de autoridad federal, considere que vulnere o restringe la soberanía de los Estados; o, por el contrario, porque haya sido emitido por las autoridades de éstos con invasión de la esfera que corresponde a las autoridades federales. (artículo 103 constitucional, reproducido por el 1º de la Ley de Amparo.)

Quejoso, en suma, es toda persona física o moral, todo gobernado, con independencia de sexo, nacionalidad, estado civil y edad, que puede promover por sí o por interpósita persona un juicio de amparo, por lo que resulta ser el sujeto de la titularidad de la acción constitucional de amparo.

El quejoso o agraviado es la persona física o moral que ejercita la acción de amparo para reclamar un acto o ley de la autoridad estatal, por presunta violación de garantías individuales o de distribución competencial entre Federación y Estados de la República. (*Arellano, 1983:461*)

2.3.3 LA AUTORIDAD RESPONSABLE

Es la parte contra la cual se demanda la protección de la Justicia Federal; es el órgano del Estado de quien proviene el acto que se reclama (ley o acto en sentido estricto), y que se impugna por estimar el quejoso que lesiona sus garantías individuales o que transgrede en su detrimento el campo de competencias que la Carta Magna delimita a la Federación y a sus Estados miembros; esto es, que rebasa las atribuciones que respecto de una y otros la Constitución ha precisado; por lo que es de concluir que sólo podrá legalmente ser considerada autoridad para los efectos del amparo la que actúe con imperio, como persona de Derecho Público, cuyo acto, el reclamado, satisfaga las características de unilateralidad, imperatividad y coercitividad.

Así mismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, en tesis jurisprudenciales que pueden verse con los números 300 y 301, páginas 519 y 520 del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, que el término “autoridades” para los efectos del amparo comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen, y que tales autoridades lo son, no solamente la autoridad superior que ordena el acto, sino también las subalternas que lo ejecuten o traten de ejecutarlo, y contra cualquiera de ellas procede el amparo.

En efecto, dentro del juicio de amparo, el sujeto pasivo de la acción de amparo es una persona revestida de un poder, de una potestad o facultad respecto del dictado de leyes, de la aplicación de las mismas o respecto de la administración de justicia.

La autoridad responsable en el amparo es el órgano estatal, bien federal, local o municipal, a quien el quejoso le atribuye el acto o ley reclamados, presuntamente violatorios de garantías individuales o del sistema de distribución entre federación y estados. (*Arellano, 1983:461*).

2.3.4 EL TERCERO PERJUDICADO

El tercero perjudicado es quien, en términos generales, resulta beneficiado con el acto que el quejoso impugna en el juicio de amparo y tiene, por lo mismo, interés en que tal acto subsista y no sea destruido por la sentencia que en el mencionado juicio se pronuncie. Por ello debe ser llamado a dicho juicio y tener en éste la oportunidad de probar y alegar a su favor. Podía decirse que hace causa común con la autoridad responsable, que también se empeña en que el acto que de ella se combate quede en pie.

Ahora todo tercero, interesado directamente en la supervivencia del acto reclamado, tiene el carácter de parte. Así, el artículo 5º, de la Ley de la Materia al referirse al tercero perjudicado, estatuye que pueden intervenir con tal carácter: a) “La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento”; b) “El ofendido o la persona que, conforme a la ley, tenga derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad”; y c) “La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que sin haberlo gestionado, tenga interés directo en la subsistencia del acto reclamado”.

Para estar en condiciones de determinar los alcances de la norma antes transcrita, se hace necesario conocer el concepto general de tercero perjudicado, por lo que se establece que el tercero perjudicado es el sujeto que tiene interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado, interés que se revela en que no se conceda al quejoso la protección federal o en que se sobresea el juicio de amparo respectivo. La posición que el tercero perjudicado ocupa como parte en el proceso de amparo es similar a la de la autoridad responsable, puesto que ambos sujetos persiguen las mismas finalidades y propugnan idénticas pretensiones, consistentes, según se dijo, en la negativa de la protección federal o en el sobreseimiento del juicio por alguna causa de improcedencia. (*Burgoa 1998:430*)

En efecto, y conforme a lo anterior, es evidente que tercero perjudicado únicamente puede ser aquella persona que tiene intereses contrarios a los del quejoso, pues propugna por que se niegue a éste la protección constitucional solicitada, o bien, se sobresea dicho juicio de garantías.

2.3.5 EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL

El Ministerio Público Federal, quien intervendrá cuando el caso de que se trate afecte, a su juicio, el interés público, supuesto en que podrá interponer los recursos relativos, que son el de revisión y el de queja, siempre y cuando no se trate de actos en materia civil y mercantil, exceptuando de la civil, la materia

familiar. Esta prevención contenida en la fracción IV, del artículo 5° de la Ley que rige nuestra Materia denota, sin duda alguna, que el mencionado representante de la sociedad siempre debe ser llamado al juicio constitucional como parte, y que a él atañe la facultad de decidir si intervine o no, según estime que el caso afecta o no al interés público.

Así pues, se da por concluido el presente capítulo, donde se estableció un marco de partida hacia el estudio del tema central de la presente investigación, lo anterior, fue realizado exponiendo diversas acepciones que los autores de la materia han formulado en sus respectivas obras, esclareciendo con ello, las interrogantes planteadas al inicio y estableciendo que el juicio de amparo es aquel por virtud del cual una persona bien sea física o moral denominada quejoso, acude ante un órgano de control constitucional, a reclamar de un órgano estatal denominado autoridad responsable, un determinado acto que considera es contrario a lo establecido por la Constitución y que va en detrimento de sus garantías individuales, con la finalidad de que le sea restituido en el goce y disfrute de las mismas, reestableciendo las cosas al estado que guardaban hasta antes de que ocurriera la violación, de igual forma, se definió las partes que intervienen en el juicio de garantías, las cuales son el quejoso, mismo que se equipara al actor, la autoridad responsable que es la parte demandada dentro del juicio, el tercero perjudicado que es aquella persona que se encuentra interesada en la subsistencia del acto reclamado y el Ministerio Público Federal, quien se encargará de velar por los intereses de la sociedad y la no afectación del interés público, de tal modo pues, que se está

en condiciones de entrar al estudio de la suspensión del acto reclamado en el juicio constitucional.

2.4 ACCIÓN DE AMPARO.

La acción es -dice *Serrano Robles*- un derecho, subjetivo, público. Es un derecho porque tiene como correlativa la obligación del órgano estatal al cual se dirige, de resolver afirmativa o negativamente. Es un derecho subjetivo porque constituye una facultad conferida al gobernado por el derecho subjetivo público porque significa una facultad del gobernado frente al Estado como entidad de derecho público y porque el contenido del objeto que se persigue (la obtención del servicio jurisdiccional) es de carácter público. Sus elementos son: (1) un sujeto activo (quién pide), (2) sujeto pasivo (de quién se pide), (3) causas (con qué derecho se pide), (4) objeto (que se pide): en el juicio de amparo es la prestación del servicio jurisdiccional para que el sujeto pasivo reintegre al sujeto activo en el goce de la garantía violada o que restaure el equilibrio del sistema federal desajustado en detrimento del sujeto pasivo. Las causas se subdividen en *remota de la acción* que es la situación jurídica concreta que se deriva, para el gobernado, de la vigencia de las garantías individuales y de la delimitación de competencias entre Federación y los Estados. La *causa próxima o petendi* de la acción es la infracción a ese status, es el acto autoritario contrario a esas garantías o al equilibrio que debe impedir en el sistema federal.

2.5 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO.

El jurista *Eduardo Pallares* define la procedencia como “una institución jurídico procesal en la que, por existir los presupuestos procesales del juicio de amparo, nace el derecho de una persona jurídica a promoverlo y continuarlo hasta su fin; y al mismo tiempo la obligación correlativa del órgano jurisdiccional de admitir la demanda de amparo y tramitar éste hasta su debida conclusión.” Agrega, este autor, que para la procedencia de la demanda de amparo “se deben cubrir los siguientes presupuestos:

- a) Demanda legalmente formulada,
- b) Capacidad procesal del quejoso.
- c) Personalidad debidamente comprobada de quien en nombre y representación del quejoso, se promueve la demanda de amparo;
- d) Interés en obrar o sea que el quejosos sea la persona a quien ha lesionado en sus derechos el acto violatorio de la Constitución, y
- e) Que no exista acreditado ninguna de las causa de improcedencia enunciadas en el art. 73 de la ley.”

El constitucionalista mexicano *Ignacio Burgoa*, afirma que la procedencia de nuestro juicio de amparo es doble, y precisa que “nuestro artículo 103 consagra limitativamente los casos en que se puede ejercitar y que son dos, contenidos en tres fracciones, a saber: a) Cuando se violen por las autoridades estatales las garantías individuales (fracción I); y b) Cuando en perjuicio de una persona se altere el régimen federativo de distribución de competencias,

produciéndose invasión de soberanías entre las autoridades federales y las locales (fracciones II y III).”

Teniendo en consideración los puntos ya tratados, me resulta necesario hacer énfasis respecto a la competencia de estos dos tipos de amparo, y resulta notorio que **el principio cardinal que delimita la competencia de los mismos**, entre los Jueces de Distrito, por una parte, y los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte, por la otra, **consiste en que** la acción constitucional se ejercita ante un Juez de Distrito, cuando los actos de autoridad que se reclamen no sean sentencias definitivas o laudos laborales definitivos, en cuyo caso incumbe el conocimiento del juicio de garantías, bien al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, o bien, a la Suprema Corte, en sus respectivas hipótesis. Ahora bien, al respecto debemos tener en cuenta aquellos requisitos que se deben satisfacer para que **un fallo sea definitivo**:

- a) Que decida la **controversia fundamental o principal** en el juicio en que se dicte.
- b) Que contra la mencionada resolución **no proceda ningún recurso legal ordinario** que persiga como objeto su revocación o modificación, bien porque las leyes comunes no lo establezcan, o porque los interesados hubiesen renunciado a él, estando permitida la renuncia.
- c) Que la resolución de que se trate, satisfaciendo las dos condiciones anteriormente aludidas, se dicte en juicio civil **lato sensu**, es decir,

mercantil o civil *stricto sensu*, en un juicio penal, o en un juicio ante tribunales que tengan este carácter.

En el caso que nos ocupa, la Ley de Amparo en su artículo 114, es clara al establecer cuáles son aquéllas hipótesis en que procede el Juicio de Amparo Indirecto.

2.6 IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO.

La Improcedencia de la acción de amparo nos explica el ilustre *Ignacio Burgoa*, “se traduce en la imposibilidad jurídica de que el órgano jurisdiccional de control estudie y decida dicha cuestión, absteniéndose obligatoriamente de resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto de autoridad reclamado. Ante esa imposibilidad, la acción de amparo no logra su objeto, y, por ende, la pretensión del quejoso no se realiza, no porque está sea infundada, sino porque no debe analizarse la consabida cuestión fundamental. Merced a la improcedencia de la acción de amparo, el juicio respectivo no concluye con la negativa de la protección federal (que invariablemente supone el examen lógico-jurídico necesario e imprescindible de tal cuestión), sino con el sobreseimiento del propio juicio.” “Esto último, acontece cuando la causa de improcedencia no es notoria, indudable o manifiesta, sino que surge o se demuestra durante el procedimiento. Por el contrario, cuando adolece de los mencionados caracteres, es decir, si aflora de los términos mismos en que está concebida la demanda de garantías, ésta se rechaza de plano, sin que se inicie

el juicio.” Por otro lado, *Eduardo Pallares* sostiene que la Improcedencia tan sólo “es la situación procesal en la cual, por no existir todos los presupuestos procesales del juicio constitucional no debe admitirse la demanda ni tramitarse el juicio.” Asimismo, afirma que las reglas que la rigen son:

1. No hay más causa de improcedencia que las enunciadas expresamente por la ley o que implícitamente se contengan en la misma.
2. La improcedencia es de orden público y debe declararse de oficio aunque no lo pidan las partes, en cualquier estado del proceso constitucional (art. 74, frac. III).
3. Por producir la improcedencia el sobreseimiento en el juicio de amparo, los preceptos relativos a ella deberán interpretarse restrictivamente porque limitan un medio de defensa tan importante como es dicho juicio.

2.7 COMPETENCIA DE LOS ÓRGANOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.

La competencia jurisdiccional, ésta se traduce en aquel conjunto de facultades específicas con que jurídicamente están investidas las autoridades encargadas de desempeñar la función jurisdiccional.

La competencia en general según el licenciado Burgoa manifiesta que es una condición presupuestal sine qua non, para que la actuación de una determinada autoridad en el desarrollo de la función estatal que genéricamente

le corresponde, se válida y eficaz. Asimismo, se le ha considerado como un elemento de existencia por que resulta necesaria para poder realizar cualquier actuación.

Ya en sí la competencia aplicada a lo que es control constitucional o juicio de amparo se concluye que es el conjunto de facultades que la normación jurídica otorga a determinadas autoridades estatales, con el fin de establecer el control constitucional, en los casos previstos en el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.7.1 COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo a las reformas que se realizaron en 1995, conoce respecto del recurso de revisión; o sea lo que vendría a ser la segunda instancia en materia de amparo indirecto respecto de resoluciones dictadas por los Jueces de Distrito o por algún Tribunal Unitario de Circuito, cuando se reclame la inconstitucionalidad de alguna ley o cualquier otra materia donde aún con la resolución de amparo en primera instancia se sigan conculcando garantías individuales; de igual manera, cuando la Corte con su capacidad de atracción se haga llegar algún asunto; así como, también conoce de los aspectos de contradicción que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito al momento de resolver respecto de algún asunto.

2.7.2 COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

Los Tribunales Colegiados de Circuito están integrados por tres magistrados y cada magistrado dura seis años en su cargo, mismos que si son confirmados o promovidos a cargos superiores, adquieren inamovilidad respecto del cargo que desempeñan.

Estos Tribunales Colegiados pueden conocer y decidir de cuestiones de inconstitucionalidad, asimismo, conocen de juicios de los juicios de amparo directo.

2.7.3 COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO.

Los Tribunales Unitarios de Circuito integrados por un magistrado, por ello la denominación de unitario.

Generalmente estos Tribunales Unitarios actúan como Tribunales de apelación respecto de las sentencias dictadas por los jueces de distrito en asuntos ordinarios federales; pero en casos particulares conocen del juicio de amparo indirecto cuando el acto reclamado sea emitido por otro Tribunal Unitario.

2.7.4 COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

Los Juzgados de Distrito están integrados por un Juez, Secretarios, Actuarios, y oficiales suficientes y necesarios para la tramitación de los juicios que a este tipo de Órganos Jurisdiccionales les corresponde decidir.

Éstos tienen en términos claros una doble función, ya que actúan como jueces de control constitucional, y como jueces instructores en materia civil y penal.

Como jueces de control constitucional conocen de los asuntos previstos en el artículo 107, fracción VII, de la Ley Fundamental y el 114, y 47 de la Ley de Amparo, y en relación a su atribución como jueces instructores conocen de asuntos civiles y penales federales.

2.8 TIPOS DE AMPARO.

Existen amparos directos e indirectos, su distinción es en relación a los asuntos que se resuelven en cada uno de ellos.

2.8.1 AMPARO INDIRECTO.

Juicio de amparo indirecto o también conocido como biinstancial, ello en razón, de que contrario a la forma de resolverse los amparo directos, en estos

se puede decir que en primera instancia conoce el Juzgado de Distrito correspondiente, y en la segunda, que sería al momento de la interposición del recurso de revisión conoce el Tribunal Colegiado d Circuito respectivo.

Es competente para conocer del juicio de amparo indirecto que se promueva contra actos de un Juez de Distrito, otro de la misma categoría dentro del mismo distrito, si lo hubiere, o, en su defecto, el más inmediato dentro de la jurisdicción del Tribunal Colegiado de Circuito a que pertenezca dicho Juez.

Para conocer de los juicios de amparo que se promuevan contra actos de un Tribunal Unitario de Circuito, es competente el Juez de Distrito que, sin pertenecer a su jurisdicción, esté más próximo a la residencia de aquél.

Este tipo de juicio se resuelve en primera instancia sobre:

- a) La impugnación de la resoluciones judiciales que no tengan el carácter de sentencias definitivas, pero impliquen la terminación del proceso.
- b) Aquellas resoluciones que pongan fin al juicio sin posibilidad de acudir a un recurso o medio de defensa.
- c) Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la República de acuerdo con la fracción

I, del artículo 89, constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso;

- d) Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia;

- e) Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

- f) Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

- g) Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében;
- h) Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;
- i) Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería; y
- j) Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1o. de esta ley.
- k) Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 constitucional.

2.8.2 AMPARO DIRECTO

El juicio de amparo directo o uni-instancial se señala que es susceptible de entablarse contra sentencias definitivas por vicios de ilegalidad in judicando e in procedendo

Generalmente, este tipo de amparo se promueve contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, o contra resoluciones que pongan fin al juicio, se promoverá por conducto de la autoridad responsable, la que procederá en los términos señalados en los artículos 167, 168 y 169 de la Ley de la Materia.

Para los efectos de lo precisado en el párrafo anterior, se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones

de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.

También se considerarán como sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia.

La demanda de amparo contra una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, dictado por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable que lo

emitió. Ésta tendrá la obligación de hacer constar al pie del escrito de la misma, la fecha en que fue notificada al quejoso la resolución reclamada y la de presentación del escrito, así como los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas; la falta de la constancia se sancionará en los términos del artículo siguiente.

CAPITULO 3. LAS SENTENCIA DE AMPARO Y SU EJECUCIÓN

Para abordar el tema materia de la presente investigación que lo es el cumplimiento de las sentencias ejecutoria dictadas en el juicio de amparo, se debe mencionar que es considerada de suma importancia la ejecución de la mismas y para ello comencemos respondiendo a las preguntas que cualquier estudioso del derecho en algún momento de sus vidas se ha formulado en sobre: ¿qué es una sentencia?, ¿cómo causan ejecutoria?, ¿qué es la ejecución de las sentencias de amparo?, ¿para qué sirve?, ¿cuáles son los lineamientos para determinar cumplida la dicha sentencia?, pues bien, con la finalidad de dar respuesta a las anteriores interrogantes se ha formulado este tercer capítulo, donde se hará cita de algunos conceptos claves y formas de la ejecución, con el propósito analizar el cumplimiento de las sentencias ejecutorias por autoridades no señaladas como responsables.

3.1 CONCEPTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

En este apartado, tendremos que hacer alusión a lo que es sentencia, precisando que es un acto procesal proveniente de la actividad del órgano jurisdiccional que implica la decisión de una cuestión contenciosa o debatida por las partes dentro del proceso, bien sea incidental o de fondo.

En materia de amparo una sentencia es aquella resolución que decide respecto de cualquier punto dentro del negocio que no sea de fondo del asunto del cual derive el acto reclamado.

En el Manual del Juicio de Amparo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se define a la sentencia, “como la culminación del proceso, la resolución con que concluye el juicio, en la que el juzgador define los derechos y las obligaciones de las partes contendientes”.

A sentencia que se emite o se pronuncia dentro de un juicio de amparo puede otorgar o conceder el amparo, negarlo o sobreseer por considerar que existe un obstáculo jurídico o material que impide su resolución en cuanto al fondo.

3.1.1 SENTENCIAS QUE SOBRESSEEN EN EL AMPARO.

El efecto de la sentencia en las cuales se dicta el sobreseimiento del juicio de amparo, podría decirse que son autos más no resoluciones, ello en razón de que en este tipo de resoluciones no se entra al fondo del acto reclamado en el Órgano Jurisdiccional, aunado a que también son consideradas como resoluciones meramente declarativas ya que no imponen el cumplimiento de algo, ya que se concreta a puntualizar la sinrazón del juicio. Obviamente en este caso las cosas quedan como si no se hubiese promovido tal juicio.

3.1.2 SENTENCIAS QUE NIEGAN EL AMPARO.

El efecto de la sentencia que niegan el amparo y protección de la Justicia Federal, esta se podría decir que es una resolución meramente declarativa, ya que aún y cuando se estudia el fondo del asunto, o bien, dicho el fondo del acto reclamado en la Instancia Constitucional, se llega a la conclusión de que no existe violación a garantía alguna, por tanto en este tipo sería como ratificar o confirmar lo dictado por la autoridad responsable; ya que este tipo de sentencias constatan la constitucionalidad del acto reclamado y determinan su validez, tanto cuando es incuestionable que se ajusta a los imperativos de la carta Magna.

3.1.3 SENTENCIAS QUE CONCEDEN EL AMPARO.

Las sentencias que conceden al protección de la Justicia Federal son típicas sentencias de condena por que fuerzan a las autoridades responsables a actuar de determinado modo, siendo así el resultado del análisis del acto reclamado que el juzgador realiza a la luz de los conceptos de violación expresados en la demanda, o de las consideraciones que oficiosamente se formula supliendo sus deficiencia cuando esto es legalmente factible.

Esto tipo de resoluciones dan origen a derechos y obligaciones para las partes dentro del juicio de garantías.

El artículo 80 de la Ley de la Materia es terminante al establecer que la sentencia que concede el amparo tiene por objeto restituir la agraviado en el pleno goce de la (s) garantía (s) violada (s), restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de tal violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable ordenadora y ejecutora a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate.

La Suprema Corte en su tesis 1780, ha establecido que *“el efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven.”*

El efecto de la sentencia que concede la protección de la Justicia Federal consiste en la invalidación del acto o de los actos reclamados y en la declaración de su ineficacia jurídica, procediéndose según la naturaleza del acto reclamado (positivo o negativo). En relación con ello, se estaría que la sentencia que concede el amparo es una sentencia de nulidad y condena, ya que nulifica el acto reclamado y condena a que se realice lo establecido en la misma.

3.2 SENTENCIA EJECUTORIA

Las sentencias causan ejecutoria cuando ya no admiten recurso ordinario en contra, es decir, cuando ha quedado resuelto en definitiva el asunto, adquiriendo así la calidad de cosa juzgada.

Las ejecutorias de amparo causan estado en los siguientes casos:

- a) Tratándose de sentencias de primera instancia que admiten en su contra el recurso de revisión, cuando éste no se hace valer por la parte a quien le afecta la sentencia;
- b) Para el caso de haberse recurrido esa resolución (o sea, de amparo indirecto o de amparo directo en el caso de la fracción IX, del artículo 107, de la Constitución Federal, así como fracción V, del artículo 83, de la Ley de Amparo), la sentencia de segunda instancia por medio de la cual queda resuelto el recurso de revisión, es la que motiva que se tenga una sentencia ejecutoria;
- c) Si se trata de sentencia de amparo directo y cuando no se está en la hipótesis descrita en la fracción V, del artículo 83, de esta Ley, la sentencia que dicte el Tribunal Colegiado de Circuito o, en su caso y cuando se ejercita la facultad de atracción, la resolución definitiva emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación causa estado y desde ese momento debe ser acatada por las autoridades responsables; y,

- d) Es sentencia ejecutoriada la de primera instancia, cuando habiendo sido impugnada a través del recurso de revisión, se decreta la caducidad de la instancia por inactividad procesal, en términos del artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo.

Los supuestos anteriores son en los casos en que una sentencia de amparo causa ejecutoria y notificada que sea a las autoridades responsables o a aquellas que tengan relación directa con la ejecución del acto reclamado, deben ser obedecidas por las mismas, lo cual se logra tan solo cuando se dejan insubsistentes los actos impugnados, regresando las cosas al estado que guardaban con antelación a la emisión y/o ejecución de los mismos, según expresión concreta del artículo 80 de la Ley de Amparo.

En los anteriores supuestos, encontramos los casos en que las sentencias causan ejecutoria por declaración judicial ello, en términos los artículos 356, fracción II, y 357, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo en términos de su numeral 2º último párrafo; y por ministerio de ley, se da cuando el Tribunal resuelve.

Ahora bien las sentencias en amparo indirecto causan ejecutoria según sea el supuesto,

- a) En las sentencias se sobresee y no ampara, el término de días que establece la ley de amparo comienza a partir del siguiente día hábil al en que surte efectos la notificación de la sentencia a la parte quejosa

o al Ministerio Público adscrito al Juzgado. Igual sucede con las sentencias de amparo, cuando las autoridades responsables tienen su residencia en el lugar sede del Órgano de Control Constitucional.

- b) En la sentencias de amparo únicamente, cuando las autoridades responsables son foráneas, el término de los diez días comienza a partir del día siguiente en que les es notificada la sentencia emitida dentro del juicio de amparo a dichas autoridades, ello en razón de que a éstas les surte efectos la notificación el mismo día en que se les notifica, para poder corroborar el día de notificación a este tipo de autoridades se tiene el cartoncillo que avala el acuse de recibo del oficio por medio del cual se notifica.

3.3 EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS

Como se pudo observar con los tipos de sentencias que se emiten en amparo, se advierte que toda sentencia que otorga el amparo y protección de la justicia federal tiene por objeto restituirá al agraviado en el pleno goce de la garantía violada, o en el disfrute del derecho que para él se deriva del sistema federal, que delimita las esferas de competencia de la Federación y los Estados, que haya sido infringido por un acto de autoridad, restableciendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, si el acto reclamado es de carácter positivo; u obligar a la autoridad responsable a actuar

en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir lo que exija, si el acto reclamado es de carácter negativo.

Es decir, la sentencia que conceda el amparo debe producir como efecto, pues éste es su objetivo, la destrucción del acto autoritario respecto del cual fue concedido, si dicho acto constituyó una actuación, una conducta activa; o forzar a la autoridad responsable a actuar, si lo que de ella se combatió es una omisión, una abstención de realizar determinada conducta.

Ahora bien, para mérito de lo anterior, el artículo 104 de la Ley de Amparo determina que tan pronto como cause ejecutoria la sentencia d amparo, el juez de distrito o tribunal respectivo hará la comunicación **por oficio y sin demora** de la manera que corresponda postal o telegráficamente a las autoridades responsable para su cumplimiento, en la inteligencia de que en el propio oficio en que se haga la notificación, se les prevendrá para que dentro del término de veinticuatro horas constado a partir de que queden debidamente notificadas den cumplimiento a los lineamientos establecidos en la sentencia pronunciada.

3.3.1. AUTORIDADES QUE DAN CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS

Las autoridades que pueden dar cumplimiento a las sentencia de amparo son:

- a) Las autoridades responsables que fueron señaladas en la demanda de amparo.
- b) Los superiores jerárquicos de las autoridades con el carácter de responsables, en caso de que éstas no den cumplimiento a lo ordenado por el Órgano de Control Constitucional.
- c) El propio Órgano Jurisdiccional en las facultades que la Ley de confiere puede en determinado caso de que ni los superiores jerárquicos den cumplimiento, él cumplimentar su propio resolución.

3.3.1. PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS

Una vez que es declarada la sentencia como ejecutoriada, como ya se citó en párrafos, se notifica a la (s) autoridad (es) responsable (s) para el efecto de que dentro del términos de veinticuatro horas contado a partir de día siguiente hábil al en que queda (n) debidamente notificada (s) de la sentencia de amparo, remita al Órgano de Control Constitucional las constancias respectivas con las cuales acredite (n) dar cumplimiento a lo emitido en la sentencia de amparo.

El requerimiento para la autoridad responsable de cumplimiento en el término de **veinticuatro horas**, con la sentencia, tiene su sustento en el artículo 104, de la Ley de Amparo; el cual a la letra dice:

“ARTÍCULO 104. En los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII, VIII y IX, de la Constitución Federal, luego que cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo solicitado, o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el Juez, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se interpuso revisión contra la resolución que haya pronunciado en materia de amparo directo, la comunicará, por oficio y sin demora alguna, a las autoridades responsables para su cumplimiento y la harán saber a las demás partes.

En casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, podrá ordenarse por la vía telegráfica el cumplimiento de la ejecutoria, sin perjuicio de comunicarla íntegramente, conforme al párrafo anterior.

En el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia”

De igual manera, el apercibimiento de que si no cumplen, se requerirá a su superior jerárquico se hace conforme a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de la Materia; que litermente señala:

“ARTÍCULO 105. Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita, o no se encontrase en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el Juez de Distrito, la

autoridad que haya conocido del juicio, el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último.

Cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta ley.

Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente; de otro modo, ésta se tendrá por consentida.

El quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido. El Juez de Distrito, oyendo incidentalmente a las partes interesadas, resolverá lo conducente. En caso de que proceda, determinará la forma y cuantía de la restitución.”

En relación con lo citado en los párrafos precedentes, es aplicable al caso la Tesis Jurisprudencial de la Novena Época, del Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo III, Marzo de 1996, número IX.1o.6 K, visible en la página 883, que a la letra dice:

“AMPARO, EJECUTORIAS DE. SU CUMPLIMIENTO DEBE SER INMEDIATO. Los artículos 104, 105, 106 y 107 de la Ley de Amparo, que se refieren a la ejecución de las sentencias dictadas en los juicios de garantías, no prevén ningún caso de excepción. Por el contrario, se advierte que el espíritu de estas disposiciones legales, es el de que las ejecutorias de amparo deben ser cumplimentadas sin demora por las autoridades responsables, pues el restablecimiento de la garantía o garantías violadas, mediante la ejecución de la sentencia de amparo, es una cuestión legal de orden público, que no puede ser aplazada o condicionada a procedimientos ordinarios; estimarlo de otra forma es contrario a los fines del juicio de garantías y altera la jerarquía de las normas jurídicas.”

Posteriormente, una vez que la autoridad remite las constancias se emite una auto en el cual se ordena dar vista a la parte quejosa, para que dentro del término de tres días contado a partir del día siguiente hábil al en que surta efectos la notificación del auto haga las manifestaciones correspondientes en relación a las constancias con las cuales la autoridad pretende dar cumplimiento.

Es aplicable a lo anterior, la Tesis número IX.1o.33 K, del Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo X, Diciembre de 1999, visible en la página número 728, que a la letra dice:

“INFORMES SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO INDIRECTO. EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ OBLIGADO A DAR VISTA CON ELLOS A LA PARTE QUEJOSA. El Juez de Distrito debe dar vista a la parte quejosa con los oficios por los que las autoridades responsables informen lo relativo al cumplimiento o incumplimiento de un ejecutoria de amparo, trámite que se considera necesario, a fin de que dicha parte manifieste lo que a su interés convenga, dado el derecho que le asiste para promover la ejecución de la sentencia de amparo, incluso para los efectos que contempla el artículo 105, último párrafo, de la ley de la materia”.

Una vez hecho lo anterior, se dan dos casos para proceder a revisar si las constancias que remitió la autoridad responsable relativas al cumplimiento están apegadas a lo ordenado en la sentencia de amparo, lo cuales son:

- a) Cuando el quejoso hace manifestaciones, la revisión de tales constancias, se hace inmediatamente después de recibirse en la oficialía de partes la promoción en la cual la parte quejosa hace las manifestaciones respectivas, ello sin dejar que se cumpla el término dado, puesto que el mismo es como se cito para que el quejoso manifieste lo que a sus intereses convenga.

- b) El otro caso es cuando el quejoso no hace manifestación alguna, y es entonces que el Órgano jurisdiccional como ya paso tal término procede a hacer efectivo el apercibimiento y revisar las constancias, ello tal y como lo señalan el artículo 113, de la Ley de Amparo, y, la Tesis de Jurisprudencia número 26/2000, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del tres de marzo del año dos mil, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el tomo XI, Marzo del año 2000, tesis 2ª./J.26/2000, visible en la página 243, que literalmente dice:

"INCONFORMIDAD. EL JUEZ DE DISTRITO O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, EN SU CASO, DEBEN PRONUNCIARSE SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA

CON BASE EN LAS CONSTANCIAS DE AUTOS, Y NO DECLARARLA CUMPLIDA, ÚNICAMENTE PORQUE EL QUEJOSO NO DESAHOGÓ LA VISTA CORRESPONDIENTE (INTERRUPCIÓN PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA 85/98, DE ESTA SEGUNDA SALA). La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la jurisprudencia 85/98, sostuvo el criterio de que cuando el Juez de Distrito o Tribunal Colegiado dé vista al quejoso con el contenido del oficio de las responsables, en el que manifiestan haber cumplido con la sentencia respectiva, concediéndole un plazo de tres días para que exprese lo que a su derecho convenga, apercibiéndolo que, de no hacerlo, se tendrá por cumplida, y el quejoso no desahoga dicha vista, procede hacer efectivo el apercibimiento. Sin embargo, una nueva reflexión sobre el tema, permite considerar que debe interrumpirse parcialmente el criterio anterior, toda vez que el apercibimiento no puede tener el alcance que se le dio, atendiendo a que la forma de desahogo de la vista o su omisión, no es determinante para tener, o no, por acatada la sentencia. Lo jurídicamente correcto es que tomando en cuenta que el cumplimiento de las sentencias de amparo es de orden público, para la adecuada resolución de los procedimientos de ejecución y a fin de evitar la constante remisión de expedientes por inejecuciones e inconformidades que pudieran decidirse oportunamente desde el Juzgado de Distrito o el Tribunal Colegiado, el apercibimiento que se haga al quejoso debe ser en

el sentido de que, de no desahogar la vista, el tribunal de amparo resolverá sobre el cumplimiento de la ejecutoria con base en los elementos que obren en el expediente y los datos aportados por la autoridad y, por lo mismo, de no darse el desahogo, deberá actuarse en consecuencia."

En el auto en el cual el Juzgador analiza las constancia que remitió la responsable, determina si efectivamente tales constancias contienen todos los aspectos que en la sentencia de amparo se ordeno se corrigieran o bien se dejaran sin efecto alguno, y analizadas tales constancias se puede tomar la decisión de:

- a) Declarar cumplida la sentencia ejecutoria, si se advierte que efectivamente cumplió con todos los aspectos señalados en la sentencia de amparo, ello, basándose en lo que establece la Tesis de Jurisprudencia, visible en la página 414, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Octubre 1997, que es del tenor literal siguiente:

"EJECUTORIA DE AMPARO. EL AUTO QUE DECLARA SU CUMPLIMIENTO NO DEBE CONTENER PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA LEGALIDAD DE LA EJECUCION, SINO FORMULARSE LISO Y LLANO.- *El artículo 105 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, esencialmente, impone a*

las autoridades responsables la obligación de cumplimentar las ejecutorias de amparo, así como el procedimiento tendiente a lograr su exacto y debido cumplimiento, cuando no fuere obedecida dicha ejecutoria a pesar de los requerimientos formulados al efecto. Del párrafo tercero de este precepto legal, se deduce también la obligación del Juez de Distrito de pronunciarse sobre el referido cumplimiento que, en su caso, hubieren dado las autoridades responsables. Así, cuando dichas responsables justifiquen ante el Juez de Distrito la ejecución del fallo protector de que se trate y éste, a su juicio, considere que se ha cumplido con la ejecutoria, debe declararlo así en el proveído de manera lisa y llana, y abstenerse de calificar el cumplimiento con expresiones tales como "debido", "exacto", "cabal", u otras semejantes ya que tal calificativa implicaría prejuzgar sobre la legalidad de la ejecución y, además, produciría confusión tanto al quejoso, ante la incertidumbre del medio de defensa legal procedente, si no se conformara con los términos de fondo del acto autoritario que acata la referida sentencia de amparo, como a las autoridades responsables, ante los razonamientos de la impugnación relativa y la determinación judicial en tal sentido y calificación oficiosa y, además, llevaría al propio juzgador a la posibilidad de emitir un fallo contradictorio con dicha determinación, en el supuesto de que declarara fundada alguna queja por exceso o defecto en la ejecución.”

b) O bien, una vez que sean analizadas las constancias se advierta que no están apegadas a lo precisado en la sentencia de amparo puede requerírsele de nueva cuenta especificándole claramente cuales son sus omisiones, ello, en otras palabras sería explicarle en que aspectos esta mal, para que así pueda emitir una nueva resolución con la cual de cumplimiento; ello se fundamenta en la Jurisprudencia número 2ª./j.20/98, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, página ciento noventa y cinco, del rubro y tenor:

“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA, ANTE LA MANIFESTACIÓN DEL QUEJOSO DE QUE NO SE HA CUMPLIDO CABALMENTE EL JUEZ DE DISTRITO DEBE PRONUNCIARSE SOBRE ELLO Y EN SU CASO DICTAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS HASTA CONSEGUIRLO. El artículo 17 de la Constitución previene que las leyes establecerán las medidas necesarias para que se garantice la plena ejecución de las resoluciones. Congruente con ello, la Ley de Amparo dispone, en su artículo 113, que no podrá archivarse ningún juicio de garantías sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido la protección constitucional. Asimismo, en los artículos 104 al 113

de este ordenamiento se señalan las diversas reglas que deben seguirse para conseguir que toda sentencia de amparo se cumpla con exactitud. Dentro de ellas se previene que el Juez de Distrito, de oficio o a instancia de parte, cuando la sentencia no quedase cumplida abrirá el incidente de inejecución que puede culminar con el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos de la fracción XVI del artículo 107 de la constitución, a saber, la separación del cargo de la autoridad contumaz y su consignación ante el juez, conforme a las reglas que se fijan a esos dispositivos, la autoridad responsable puede informar que ha cumplido con la sentencia, lo que dará lugar a que el Juez de Distrito de vista con ello a la quejosa para que manifieste lo que a su derecho convenga. Si al desahogar la vista expresa que la sentencia no se ha cumplido como es debido, el juez deberá pronunciarse al respecto en el supuesto de que su conclusión sea negativa, deberá dictar las medidas idóneas hasta conseguirlo, incluso, dentro de ellas remitir el asunto a la suprema Corte para los efectos indicados. Por consiguiente, si ante el acuerdo de dar vista con el informe de cumplimiento de la responsable, el quejoso se opone a ello y el Juez remite el expediente a la Suprema Corte, sin hacer pronunciamiento alguno, debe regresársele a fin de que se haga cargo del escrito del quejoso y actúe en la forma en que se ha especificado”

En este caso se requerirá tantas veces sea necesario.

- c) O bien puede determinarse que en razón a algún cambio de situación jurídica del quejoso el cumplimiento a la sentencia de amparo quede sin materia.

Pero una vez que se declara que la sentencia de amparo ha quedado cumplida, o bien sin materia, se otorga a la parte quejosa un término de cinco días contado a partir del día siguiente hábil al en que se surte efectos la notificación del auto en el cual se da por cumplida o sin materia la ejecutoria, ello, a efecto de que tenga oportunidad de interponer el recurso respectivo en caso de no estar conforme con la determinación tomada por el Órgano de Control Constitucional, lo anterior tal y como lo establece el tercer párrafo del artículo 105, de la Ley de Amparo.

Transcurrido el término fijado en el párrafo anterior, se emite un auto donde se hace efectivo el apercibiendo y en ese mismo auto se ordena el archivo del presente expediente, de acuerdo a lo que fija el artículo 113, de la Ley de la Materia, así como en lo establecido en el punto primero, inciso a), del Acuerdo General Conjunto Número 1/2001, del veintisiete de agosto del año dos mil uno, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece los lineamientos para el flujo documental, depuración y digitalización del acervo archivístico de

los Juzgados de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito y Tribunales Colegiados de Circuito.

Ahora bien, no esta contemplado en la ley de amparo que una autoridad distinta de las señaladas como responsables en el juicio de garantías, en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, y estén obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

En la actualidad únicamente existe doctrina, que si bien es cierto puede ser utilizada al momento de emitir cualquier acto de autoridad o bien al solicitar algo antes alguna autoridad, **es sumamente claro y conocido que esta en ningún momento es obligatoria** para los Tribunales ni para los litigantes o cualquier otra persona.

En razón a lo anterior se advierte que existe una gran laguna en la Ley relativa a las autoridades no señaladas como responsables, ya que únicamente se esta lo que unos cuantos juristas famosas aducen sin encontrarse en momento alguno con un apartado relativo y específico en la legislación que con la materia tenga relación.

CAPITULO 4. NECESIDAD DE REGLAMENTAR EN LA LEY DE AMPARO SOBRE EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO POR AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES.

En este capítulo se abordará la problemática existente en el caso de que las autoridades no señaladas como responsables en la demanda de amparo, no puedan dar cumplimiento a la sentencia ejecutoria de amparo, ya que por alguna circunstancia otra autoridad pueda o deba realizarlo, y es donde de manera clara se presentan más las dudas en relación con el tema ya que al hacer el requerimiento, ¿implicaría una violación al derecho de audiencia para la autoridad responsable?, por que ¿cómo poder exigirle a una autoridad el cumplimiento de una sentencia de amparo si nunca tuvo conocimiento de la tramitación de juicio alguno en el que dicha autoridad fuera parte?, para ello es que de manera sencilla se abordaran tales problemáticas, mismas que son el origen de la presente investigación.

4.1. CRÍTICA AL PRINCIPIO DE LA RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS.

Se encuentra previsto por el numeral 107 constitucional, fracción II, y 76, de la Ley de Amparo.

“Es –sostiene *Serrano Robles*- la llamada ‘Formula Otero’. Las sentencias sólo surten efectos en relación con las personas que promovieron el juicio. (Quejosos), jamás respecto de otros.” “El principio puede extenderse a las autoridades: las sentencias contraen sus efectos a las que fueron parte como responsables. Excepción de este principio se presenta en relación con las autoridades que por virtud de sus funciones tienen que intervenir en la ejecución del acto reclamado, están obligadas a acatar la sentencia de amparo, aunque no hayan sido partes en el juicio en que tal sentencia se pronunció.” Por otra parte, alude *Castillo del Valle* que “dicho principio implica que la ejecutoria en que se otorgue el amparo y la protección de la justicia federal, solamente beneficiara a quien haya comparecido ante el juez federal en demanda de la declaratoria de inconstitucionalidad del acto reclamado, sin que otras personas que sean afectados o agraviados por el mismo acto de autoridad, puedan verse favorecidas con esa sentencia que declara inconstitucionalidad el acto reclamado.”

Esta disposición de la formula Otero nos rige a la fecha, estaría en contra de lo anterior que se sugiere en la presente tesis ya que dice que debe limitarse a lo estipulado por el quejoso sin ir más allá, pero si ya existe la necesidad de cumplir con lo dictada en la sentencia, consideró que éste principio en ese momento ya no tendría razón laguna por que se limitaría a la resolución de amparo y entonces se podría caer en un conflicto de seguir apegándose a este principio por que se iría así en contra de los estipulado en el artículo 17, constitucional, que habla en relación con la pronta y expedita

impartición de la justicia, y por tanto un cumplimiento real y material en su totalidad de los sentencia emitidas por u Tribunal de Amparo.

Y despierta un gran interés la aplicación del principio de relatividad en las sentencias emitidas en los amparos; toda vez que se observan algunas deficiencias de nuestro juicio constitucional en este sentido pueden ser objeto de una reforma por la siguiente razón: Como dejé precisado en líneas anteriores, el juicio de amparo es el instrumento constitucionalmente establecido para el control y custodia de los mandamientos contenidos en la Ley Suprema. Así, cuando una persona física o moral demanda la protección de la justicia federal contra aquel acto de autoridad que considera violatorio de sus garantías, la sentencia emitida en el respectivo juicio no reviste el mayor problema pues en concordancia con el principio de relatividad o Fórmula Otero, únicamente ha de ocuparse de resolver sobre la queja expresada en la demanda sin hacer una declaración general. Ahora bien, ¿qué sucede con las sentencias emitidas en los juicios de amparo donde al momento de su ejecución sólo pueden ser cumplidas por una parte o en uno de los aspectos de la sentencia, por la autoridad señalada como responsable? ¿en qué momento o cómo se cumplimentarían totalmente? Sin lugar a dudas es aquí donde observo una gran deficiencia cuando al concederse el amparo y tenerse que cumplimentar, ya que ello se traduce en una desaplicación de lo establecido en el multicitado artículo 17 Constitucional.

Ahora bien, no esta contemplado en la ley de amparo que una autoridad distinta de las señaladas como responsables en el juicio de garantías, en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, y estén obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

En la actualidad únicamente existe doctrina, que si bien es cierto puede ser utilizada al momento de emitir cualquier acto de autoridad o bien al solicitar algo antes alguna autoridad, es claro que en ningún momento es obligatoria para los Tribunales ni para los litigantes o cualquier otra persona.

En razón a lo anterior se advierte que existe una gran laguna en la Ley relativa a las autoridades no señaladas como responsables, ya que únicamente se esta lo que unos cuantos juristas famosas aducen sin encontrarse en momento alguno con un apartado relativo y específico en la legislación que con la materia tenga relación.

4.2. PROBLEMÁTICA EN QUE SE ENCUNTRAN LOS TRIBUNALES DE AMPARO.

Es clara la problematica en este supuesto ya que los tribunales de amparo están para otorgar la protección de las garantías, y si bien las autoridades fungen en representación del órgano jurisdiccional o dependencia

gubernamental que en su caso corresponda, pues sería lógico que ésta de acuerdo con su facultades y competencia deberían dar cumplimiento a las sentencias emitidas en el juicio de amparo ello aún cuando no hubieran sido llamadas a juicio, ya que si ya existe una sentencia es obligación de los Tribunales de amparo requerir a las autoridades que a su criterio tengan intervención, pero el problema surge cuando esta nunca tuvieron intervención el juicio de amparo, y su intervención en éste se advertiría hasta una vez dictada la sentencia.

Por ello, surge la necesidad de legislar concretamente al respecto y así poder establecer en la Ley de Amparo, un apartado que señale el procedimiento o los lineamientos concretos para que una autoridad que no fue señalada como responsable tenga y deba dar cumplimiento a la sentencia de amparo, ello en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica; y de esas manera no violar en ningún momento lo consagrado en el artículo 17 de la Constitución que precisa que la justicia debe ser pronta y expedita.

CONCLUSIONES

Al término del análisis y estudio del tema que nos ocupa, tenemos que el actual juicio de garantías ha sufrido diversas modificaciones que lo han llevado por un camino dirigido a su perfeccionamiento como el único medio de defensa de las garantías del gobernado que encontramos en nuestro sistema jurídico nacional, lo cual reviste especial importancia y trascendencia, ya que mediante la tramitación de éste, puede lograrse la efectiva restitución de las garantías individuales que le han sido vulneradas a alguno o varios gobernados, ya sea por actos de autoridad, por emisión de Leyes y Reglamentos que atenten contra cualquiera de sus garantías individuales y sociales, consagradas en los primeros veintinueve artículos de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, no pasa desapercibido lo referente al cumplimiento de la sentencia de amparo, pues de ello tenemos que desde la creación a partir de las primeras Leyes Reglamentarias del aludido medio de control constitucional hasta la actual Ley de Amparo, lo que se busca es restituir al quejoso en el goce de sus garantías, pero claro es sin que éste, en su procedimiento cometa violación alguna tanto en contra del quejoso, es decir, con la ejecución de éstas sentencias se pretende no vulnerar garantías, ello con la finalidad de que no haya violaciones constitucionales, y consecuentemente, se vuelva el propio juzgador de amparo un violador de garantías.

Finalmente, cabe destacar que la actual Ley de Amparo no contempla lineamientos alguno en el cual se señale la forma para “el eficaz cumplimiento de las ejecutorias de amparo por autoridades no señaladas como responsables”, lo cual se traduce en una deficiencia de la misma Ley.

PROPUESTA

Cierto resulta que el derecho se encuentra en constantes transformaciones en proporción con los cambios que la misma sociedad sufre, y que a fin de cuentas es la que exige que el orden legal sea dinámico.

A través de la ejecución de las sentencias de amparo en la cuales se establece que el acto violatorio de garantías ha sido declarado inconstitucional, ilegal, etc., los quejosos o impetrantes de garantías son restituidos en el goce de sus garantías vulneradas, de tal manera que en tratándose de ejecución de sentencias donde se advierta que en el cumplimiento deben intervenir autoridades diversas a las que ya fueron señaladas como responsables en el juicio de amparo, se deberían establecer lineamientos obligatorios para que tales autoridades que no fueron nunca señaladas den cumplimiento a lo establecido en la sentencia en las que se concede el amparo y protección de la Justicia Federal, en razón de sus funciones den cumplimiento a la ejecutoria de amparo, y así estén obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, para que logre vigencia real y eficacia práctica la misma.

De dicha manera no se violaría en ningún momento lo consagrado en el artículo 17 de la Constitución que precisa que la justicia debe ser pronta y expedita.

BIBLIOGRAFÍA

ARELLANO GARCÍA, Carlos (2000)

“El Juicio de Amparo”

Editorial Porrúa, México, D.F.

ARELLANO GARCÍA, Carlos (2003)

“Práctica Forense del Juicio de Amparo”

Editorial Porrúa, México, D.F.

BURGOA O. Ignacio (2004)

“El Juicio de Amparo”

Editorial Porrúa, México, D.F.

BURGOA O. Ignacio (2000)

“Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo”

Editorial Porrúa, México, D.F.

DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto (2003)

“Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal”

Ediciones Jurídicas Alma S.A. de C.V., México, D.F.

DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto (2002)

“Ley de Amparo Comentada”

Ediciones Jurídicas Alma S.A. de C.V., México, D.F.

DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto (2002)

“Primer Curso de Amparo”

Ediciones Jurídicas Alma S.A. de C.V., México, D.F.

DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto (2002)

“Segundo Curso de Amparo”

Ediciones Jurídicas Alma S.A. de C.V., México, D.F.

FIX-ZAMUDIO, Héctor. (2003)

Ensayos sobre el Derecho de Amparo.

Editorial Porrúa

GONGORA Pimetel, Genaro David. (2001)

Introducción al Estudio del Juicio de Amparo.

Editorial Porrúa, México, D.F.

GONGORA Pimetel, Genaro David. (2005)

Introducción al Estudio del Juicio de Amparo.

Editorial Porrúa, México, D.F.

GONGORA Pimetel, Genaro David. (2004)
Introducción al Juicio de Amparo.
Editorial Porrúa, México, D.F.

GONZÁLEZ Cosío, Arturo. (2001)
Juicio de Amparo.
Editorial Porrúa, México, D.F.

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
DICCIONARIO JURÍDICO DE LA UNAM.

OJEDA Bohórquez, Ricardo (1999)
“El Amparo Penal Indirecto”
Editorial Porrúa, México, D.F.

ROJAS Caballero, Ariel Alberto (2002)
“Las Garantías Individuales en México”
Editorial Porrúa, México, D.F.

R. PADILLA, José (1996)
“Sinopsis de Amparo”
Cárdenas Editor, México, D.F.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (1999)
“Manual del Juicio de Amparo”
Editorial Themis, México, D.F.
2da. Edición.

V. CASTRO, Juventino (2000)
“Garantías y Amparo”
Editorial Porrúa, México, D.F.

LEGISLACIÓN.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Ley de Amparo.

JURISPRUDENCIA.

“Ius 2004” Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-2000.